

SECCIÓN II
PLAN DE REESTRUCTURACIÓN
(PARTE 26 DE LA LEY DE SOCIEDADES DE 2006)

entre

RELIANCE NATIONAL INSURANCE COMPANY (EUROPE) LIMITED

y sus

TOMADORES DE PÓLIZAS

(según se definen en el presente documento)



Miriam Sierra Arden

Traductora-Intérprete Jurado de Inglés

Nº 2697

ÍNDICE

1.	Parte 1 - Preliminar	81
2.	Parte 2 – Disposiciones Introdutorias	90
3.	Part 3 – Los Activos del Plan	92
4.	Part 4 – Presentación y Determinación de Créditos objeto de Reestructuración	93
5.	Part 5 – Pago de Créditos objeto de Reestructuración Determinados	101
6.	Part 6 – El Consejo	104
7.	Part 7 – Los Expertos Mediadores en la Reestructuración.....	106
8.	Part 8 – Los Asesores del Plan	108
9.	Part 9 – Exoneraciones	111
10.	Part 10 – Duración del Plan.....	112
11.	Part 11 – Disposiciones Generales del Plan	114
	Anexo 1 Metodología de Determinación de los Créditos.....	118


Miriam Sierra Arden
Traductora-Intérprete Jurado de Inglés
Nº 2697

1. PARTE 1 - PRELIMINAR

1.1 Definiciones

En el presente Plan, salvo que otra cosa requiera el contexto o se disponga expresamente, las siguientes expresiones tendrán los siguientes significados:

“Supuesto de Concurso de Acreedores”	significa el nombramiento de uno o más administradores concursales de la Sociedad de conformidad con la Ley de Insolvencia (<i>Insolvency Act</i>);
“Asociada”	significa, en relación con cualquier persona, una Filial de esa persona o una Sociedad Matriz de esa persona o cualquier otra Filial de esa Sociedad Matriz;
“Apoderado”	cualquier persona distinta de un corredor de seguros que esté expresamente autorizada por escrito para actuar como apoderado, mandatario o representante de un Tomador;
“Notificación de Determinación Acordada”	tiene el significado que se le atribuye en la Cláusula 4.4.8;
“Crédito objeto de Reestructuración Determinado”	significa un Pasivo de la Sociedad consistente en el pago de una suma de dinero determinada con respecto a un Crédito objeto de Reestructuración según lo establecido en una Notificación de Primera Determinación (cuando el Tomador haya aceptado expresamente dicha determinación o no se haya opuesto a ella de otro modo de conformidad con la Cláusula 4.4.7), una Notificación de Determinación Acordada o una Notificación de Segunda Determinación (cuando el Tomador haya aceptado expresamente dicha determinación o no se haya opuesto a ella de conformidad con la Cláusula 4.6.1) o según determine el Experto Mediador en la Reestructuración;
“Consejo”	D. Mark Batten, D. Andrew Thompson, D. James Bolton y D. Sean McDermott u otras personas que sean nombradas Administradores de la Sociedad de conformidad con la Ley de Sociedades (“ <i>Companies Act</i> ”) y los Documentos Constitutivos, en cada momento;
“Día Hábil”	significa cualquier día (que no sea sábado, domingo o cualquier otro día en el que los bancos de Londres no estén abiertos al público);
“Reclamante”	se refiere a cualquier persona que haya interpuesto una Reclamación de Tercero contra un Tomador;
“Formulario de Reclamación”	se entiende el formulario establecido en la Sección V del Documento del Plan;
“Plazo de Reclamación”	Seis (6) meses a partir de la Fecha de Entrada en Vigor;
“Gastos de Tramitación de Reclamaciones”	se refiere a los gastos de prestación de los Servicios de Tramitación de Reclamaciones;

“Servicios de Tramitación de Reclamaciones”	significa los servicios de la Sociedad que se prestan a un Tomador para apoyar la tramitación de las Reclamaciones de Terceros realizadas por un Reclamante contra un Tomador;
“Metodología de Determinación de los Créditos”	significa la metodología para determinar los Créditos Objeto de Reestructuración Determinados, tal y como se establece en el Anexo 1;
“Ley de Sociedades”	significa la Ley de Sociedades de 2006 (<i>Companies Act 2006</i>);
“Sociedad”	Reliance National Insurance Company (Europe) Limited, sociedad constituida y registrada en Inglaterra y Gales el 29 de agosto de 1979 como sociedad de responsabilidad limitada con número de registro 01445992 y con domicilio social en 2 Minster Court, Mincing Lane, Londres, Inglaterra, EC3R 7BB;
“Normas de Indemnización”	se refiere a las normas establecidas en la sección <i>Solvency II Firms , Policyholder Protection</i> del Manual de la PRA;
“Consumación”	tiene el significado que se le atribuye en la cláusula 10.1.1(a);
“Documentos Constitutivos”	significa, en relación con la Sociedad, sus “documentos constitutivos”, tal y como se definen en el artículo (<i>section</i>) 17 de la Ley de Sociedades (<i>Companies Act</i>);
“Tribunal”	Significa la <i>High Court of Justice</i> de Inglaterra y Gales;
“Franquicia”	significa una cantidad adeudada a la Sociedad por un Tomador por cualquier franquicia pagadera con respecto a una Reclamación de Tercero y cualquier cantidad pendiente pagadera en concepto de franquicia con respecto a cualquier reclamación previamente pagada por la Sociedad en virtud de una Póliza de Seguro;
“Delegado”	tiene el significado que se le atribuye en 8.2.1(b);
“Administradores”	significa los administradores de la Sociedad en cada momento y “ Administrador ” se interpretará en consecuencia;
“Crédito objeto de Reestructuración Controvertido”	tiene el significado que se le atribuye en la Cláusula 4.4.7;
“Fecha de Entrada en Vigor”	se refiere a la fecha en la que se entrega al Registro Mercantil una copia oficial del auto judicial por el que se aprueba el Plan para su registro;
“Empleado”	cualquier socio o administrador de la misma empresa que un Asesor del Plan, o cualquier persona física empleada, ya sea en virtud de un contrato de trabajo o de un contrato de prestación de servicios, por dicha empresa o por cualquier empresa propiedad de dicha empresa, que esté empleada por los Asesores del Plan en relación con el desempeño de sus funciones y competencias en el marco del Plan;

“Activos Excluidos”

significa:

- (a) el importe que la Sociedad, en consulta con los Asesores del Plan, determine en cada momento que es necesario para liquidar íntegramente todos los pasivos o costes relacionados con los Créditos Excluidos;
- (b) el importe necesario para pagar o provisionar una reserve para Gastos del Plan;
- (c) cualquier reclamación relativa a los costes derivados de las gestiones realizadas ante la PRA para dar de baja a la Sociedad;
- (d) la contraprestación de 1.000.000 de libras esterlinas pagadera por la Sociedad a EIFlow Insurance Limited en virtud de los términos del acuerdo entre la Sociedad y EIFlow en relación con las Reclamaciones por Responsabilidad Patronal del Reino Unido;
- (e) en la medida en que la Sociedad esté obligada a mantener reservas por cualquier autoridad competente, el importe que la Sociedad deberá mantener como reserva de tesorería. En aras de la claridad, dicho importe no incluirá el capital reservado por la Sociedad para su Capital Mínimo Obligatorio.

“Créditos Excluidos”

se refiere a cualquier reclamación contra la Sociedad en virtud de una Póliza de Seguro (distinta de un Crédito objeto de Reestructuración) como sigue:

- (a) cualquier reclamación en relación con una Póliza de Seguro cuando se haya acordado una reclamación por escrito entre la Sociedad y el Tomador antes del 15 de abril de 2024;
- (b) cualquier reclamación en relación con una Póliza de Seguro que sea objeto de una sentencia vinculante e inapelable antes del 15 de abril de 2024;

“Informe Explicativo”

se refiere al informe explicativo que debe facilitarse a los Tomadores en relación con este Plan de conformidad con el artículo 897 de la Ley de Sociedades explicando el efecto del Plan, según se establece en la Sección I del Documento del Plan;


Miriam Sierra Arden
Traductora-Intérprete Jurado de Inglés
Nº 2697

“Porcentaje de Pago Final”	significa el último Porcentaje de Pago fijado por la Sociedad, antes de la Consumación u Otra Extinción del Plan siempre que, en los casos en los que el Porcentaje de Pago correspondiente vaya a ser inferior al 100%, dicho Porcentaje de Pago se determinará, conjuntamente con los Asesores del Plan, al porcentaje que aplique todos los Activos del Plan al pago de los Créditos objeto de Reestructuración Determinados;
“Notificación de Primera Determinación”	tiene el significado que se le da en la Cláusula 4.4.3;
“FSMA”	la Ley de Mercados y Servicios Financieros de 2000 (<i>Financial Services and Markets Act 2000</i>);
“Sociedad Matriz”	significa una persona respecto de la cual una Filial es un Filial de esa persona;
“Escrutador Independiente”	se refiere a Derek Newton, la persona independiente designada por la Sociedad para evaluar de forma independiente el valor de los votos emitidos en la Reunión de Acreedores;
“Porcentaje de Pago Final”	significa el último Porcentaje de Pago fijado por la Sociedad, antes de la Consumación u Otra Extinción del Plan siempre que, en los casos en los que el Porcentaje de Pago correspondiente vaya a ser inferior al 100%, dicho Porcentaje de Pago se determinará, conjuntamente con los Asesores del Plan, al porcentaje que aplique todos los Activos del Plan al pago de los Créditos objeto de Reestructuración Determinados;
“Supuesto de Extinción Particular”	En relación con un el Titular del Cargo particular, significa que dicho Titular del Cargo: (a) fallece; (b) se declara insolvente o se somete a un concurso voluntario individual o adopta o se somete a cualquier medida o procedimiento similar o análogo en cualquier jurisdicción; (c) ingresa en un hospital debido a un trastorno mental o es objeto de un auto en asuntos relativos a su trastorno mental dictado por un tribunal competente en Inglaterra o en cualquier otro lugar en tales asuntos; (d) queda inhabilitado para actuar como administrador en virtud de la Ley de Inhabilitación de Administradores de Sociedades (<i>Company Directors Disqualification Act</i>) de 1986 o cualquier legislación equivalente en Italia (en relación con los Expertos Mediadores en la Reestructuración en Italia) o España (en relación con el Experto Mediador en la Reestructuración en España); (e) se ve incapacitado para desempeñar sus funciones por enfermedad o cualquier otro motivo; o (f) es condenado por un delito grave;

“Ley de Insolvencia”	la Ley de Insolvencia de 1986;
“Supuesto de Insolvencia”	significa, en relación con la Sociedad, que se produzca un Supuesto de Concurso de Acreedores o Supuesto de Liquidación;
“Reglamento de Insolvencia”	el Reglamento de Insolvencia (Inglaterra y Gales) de 2016 (<i>Insolvency Rules (England and Wales) 2016</i>);
“Póliza de Seguro”	significa un contrato de seguro emitido a hospitales públicos y privados y otras instituciones sanitarias en Italia y España, suscrito originalmente por QBE y transmitido a la Sociedad de conformidad con la Transmisión conforme a la Parte VII;
“Experto Mediador en la Reestructuración en Italia”	significa cada Experto Mediador en la Reestructuración en Italia Nombrado y/o cualquier otra persona independiente designada de conformidad con la Cláusula 7.5.2 para determinar el valor de un Crédito objeto de Reestructuración Controvertido en virtud de una Póliza de Seguro que se rija por las leyes de Italia;
“Responsabilidad”	significa cualquier deuda o responsabilidad (obligación de pagar dinero o valor monetario) de una persona, ya sea presente o futuro, cierto o contingente, tanto si su importe es fijo o susceptible de liquidación, o si puede determinarse mediante reglas fijas o como cuestión de opinión, incluida cualquier responsabilidad en virtud de cualquier ley (en Inglaterra y Gales o en cualquier otra jurisdicción) y cualquier obligación contractual, responsabilidad contractual, extracontractual o derivada de una obligación de restitución o de cualquier otra forma, si bien dicha expresión no incluirá ninguna deuda o pasivo que haya prescrito en virtud de la legislación inglesa o de la legislación de cualquier otra jurisdicción que se aplique a dicho pasivo o que sea inaplicable por cualquier otro motivo. En aras de la claridad, cuando cualquier contrato o póliza sea nulo o, siendo anulable, haya sido debidamente anulado, no surgirá ninguna obligación o responsabilidad con respecto a dicho contrato o póliza;
“Supuesto de Liquidación”	el nombramiento de uno o varios liquidadores de conformidad con la Ley de Insolvencia;
“Experto Mediador en la Reestructuración en Italia Designado”	significa Gianluca Brancadoro, Michael Jonathan Fargion y/o Luigi Farenga
“Titular de Cargo”	significa un Experto Mediador en la Reestructuración y/o un Asesor del Plan;
“Otra Extinción”	tiene el significado que se le da en la cláusula 10.1.1(b);
“Transmisión conforme a la Parte VII”	significa la transmisión de la cartera de pólizas de seguro de negligencia médica italianas y españolas suscritas originalmente por QBE de conformidad con la Parte VII de la FSMA y por orden del Tribunal el 15 de noviembre de 2018;


Miriam Sierra Arden

TRADUCCIÓN JURADA

“Partes”	significa la Sociedad y los Tomadores;
“Porcentaje de Pago”	se entenderá el porcentaje de cada Crédito objeto de Reestructuración Determinado que habrá de pagarse, según se determine de conformidad con la Parte 5;
“Tomador”	cualquier persona que solicite o desee solicitar un Crédito objeto de Reestructuración;
“Correo”	significa la entrega por un servicio de mensajería de reconocido prestigio, por correo con franqueo pagado de primera o segunda clase, o por correo aéreo;
“Carta de Declaración Práctica”	significa la carta fechada el 15 de abril de 2024 y enviada de conformidad con la Declaración de Práctica Inglesa (<i>English Practice Statement</i>) (Sociedades: Planes de Reestructuración en virtud de la Parte 26 y Parte 26A de la Ley de Sociedades de 2006) de fecha de 26 de junio de 2020
“PRA”	significa el Banco de Inglaterra, actuando en su calidad de “Autoridad de Regulación Prudencial” (“ <i>Prudential Regulation Authority</i> ”) (según se define en la sección 2 de la FSMA);
“Manual de la PRA”	significa el manual publicado por la PRA, de conformidad con la sección 137G de la FSMA;
“Procedimiento”	significa cualquier forma de procedimiento en cualquier jurisdicción o foro, incluyendo, sin limitación, cualquier procedimiento legal, demanda, arbitraje, procedimiento alternativo de resolución de conflictos, revisión judicial, adjudicación, mediación, ejecución, incautación, embargo, decomiso, reingreso, ejecución de sentencia o ejecución de cualquier garantía o cualquier medida adoptada con el fin de crear o ejecutar un gravamen;
“Bienes”	significa toda forma de bienes (incluyendo dinero, bienes, bienes en proceso, terrenos y cualquier descripción de bien, dondequiera que se encuentre) y obligaciones y toda descripción de participación, ya sea presente, futura, adquirida o contingente que surja de o sea incidental al bien e incluyendo, para evitar dudas, toda aportación a los activos de la Sociedad que no entren dentro del significado de bienes de la Sociedad bajo la Ley de Insolvencia;
“QBE”	significa QBE Insurance (Europe) Limited;
“Registrador Mercantil”	significa el registrador u otro funcionario que, en virtud de la Ley de Sociedades, desempeñe la función de registrar sociedades en Inglaterra y Gales;
“Partes Vinculadas”	se refiere a las Asociadas, administradores, socios, miembros, directivos o empleados de cualquiera de las partes.

“Partes Liberadas”	tiene el significado que dicho término tiene en la Parte 9;
“Plan”	significa el plan de reestructuración respecto de la Sociedad en virtud de la Parte 26 de la Ley de Sociedades en la forma establecida en este documento con o sujeto a cualquier modificación, adición o condición aprobada o impuesta por el Tribunal y consentida por la Sociedad de conformidad con la Cláusula 11.1;
“Experto Mediador en la Reestructuración”	Significa el Experto Mediador en la Reestructuración en Italia y el Experto Mediador en la Reestructuración en España;
“Notificación de la Determinación del Experto Mediador en la Reestructuración”	significa una notificación emitida de conformidad con la cláusula 4.7.6;
“Asesor del Plan”	se refiere a una persona designada en cada momento como Asesor del Plan de conformidad con la Cláusula 8;
“Activos del Plan”	significa todos los activos de la Sociedad, ya sean actuales, futuros o contingentes, pero excluyendo en todo momento los Activos Excluidos;
“Crédito objeto de Reestructuración”	significa cualquier crédito frente a la Sociedad en virtud o que se derive de cualquier Póliza de Seguro, excepto los Créditos Excluidos;
"Gastos del Plan "	significa: (a) todos los costes, cargas, gastos, desembolsos y otras deudas incurridas por la Sociedad en el curso de la implementación y ejecución del Plan, incluyendo, en aras de la claridad, cualquier gasto que la Sociedad deba pagar de acuerdo con el Plan o cualquier gasto incurrido por la Sociedad en el ejercicio de cualquier derecho u obligación de la Sociedad en el Plan; (b) todos los costes, cargos, gastos, desembolsos y otras deudas incurridas por la Sociedad en el curso del cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Sociedades o Ley de Insolvencia o cualquier otra obligación legal o reglamentaria; (c) en la medida en que no estén comprendidos en (a), todos los costes, cargos, gastos y desembolsos incurridos por, y la remuneración de los titulares de los cargos, así como cualquier asesor o experto médico contratado por la Sociedad; y (d) los Gastos de Tramitación de Reclamaciones.


Miriam Sierra Arden

TRADUCCIÓN JURADA

“Documento del Plan”	se refiere al documento de fecha 13 de mayo de 2024 y disponible en el Sitio Web;
“Reunión de Acreedores”	se refiere a la reunión de los Tomadores para votar sobre el Plan que tuvo lugar el 28 de junio de 2024;
“Plazo del Plan”	significa el período que comienza en la Fecha de Entrada en Vigor y termina en la Fecha de Extinción;
“Fideicomiso del Plan”	significa el fideicomiso de los Activos del Plan creado por la Cláusula 3.1.1;
“Notificación de Segunda Determinación”	tiene el significado que se le da en la Cláusula 4.4.9;
“Experto Mediador en la Reestructuración en España”	se refiere a Alberto Pérez Cedillo y/o a cualquier otra persona independiente designada de conformidad con este Plan para determinar el valor de un Crédito objeto de Reestructuración Controvertido en virtud de una Póliza de Seguro que se rija por las leyes de España;
“Filial”	significa una filial en el sentido del artículo 1.159 de la Ley de Sociedades;
“Fecha de Extinción”	significa la fecha en que se notifica la Finalización u Otra Extinción de conformidad con la Parte 10 del Plan;
“Reclamación de Tercero”	significa la reclamación que un tercero presenta contra un Tomador por daños físicos o materiales ocurridos como consecuencia de actividades bajo la responsabilidad del Tomador;
“Reclamaciones por Responsabilidad Patronal del Reino Unido”	significa cualquier reclamación presentada contra la Sociedad en relación con un contrato de seguro para cubrir los riesgos de que las personas aseguradas incurran en responsabilidades frente a sus empleados en virtud de la Ley de Responsabilidad Patronal (Seguro Obligatorio) de 1969;
“Plazo de Votación”	significa las 17.00 horas del 25 de junio de 2024;
“Formulario de Votación”	Significa el formulario que figura en la Sección IV del Documento del Plan presentado por un Tomador en el Plazo de Votación con el fin de votar en la Reunión de Acreedores; y
“Sitio web”	significa https://reliance-national-insurance-company-europe.co.uk .


Miriam Sierra Arden
Traductora-Intérprete Jurado de Inglés
Nº 2697

TRADUCCIÓN JURADA

1.2 Interpretación

En este Plan, salvo que otra cosa exija el contexto o el Plan disponga expresamente lo contrario:

- 1.2.1 las referencias a Partes, Cláusulas, subcláusulas y Apéndices son referencias a las partes, cláusulas, subcláusulas y apéndices respectivamente del Plan;
- 1.2.2 las referencias a una “persona” incluyen a una persona física, una empresa, una sociedad personalista, una sociedad de responsabilidad limitada, una sociedad, una sociedad anónima, una entidad no constituida en sociedad o cualquier estado u organismo estatal;
- 1.2.3 las referencias a una ley o a una disposición legal o a un instrumento legal o a una disposición de un instrumento legal incluyen los mismos en su versión modificada, enmendada o nuevamente promulgada en cada momento;
- 1.2.4 las referencias a la hora de un día concreto son referencias a la hora de ese día en Londres, Inglaterra;
- 1.2.5 el singular incluye el plural y *viceversa* y las palabras que significan un género incluirán todos los géneros; y
- 1.2.6 Los títulos de las Partes, Cláusulas, sub-Cláusulas y Apéndices son sólo para facilitar la referencia y no afectarán a la interpretación del Plan.

1.3 Participación en el Plan

- 1.3.1 Cada uno de los Asesores del Plan ha dado su consentimiento para actuar en relación con el Plan y ha aceptado quedar vinculado por el mismo desde la Fecha de Entrada en Vigor.
- 1.3.2 Cada uno de los Expertos Mediadores en la Reestructuraciones ha dado su consentimiento para actuar en relación con el Plan y ha aceptado quedar vinculado por el mismo desde la Fecha de Entrada en Vigor.


Miriam Sierra Arden
Traductora-Intérprete Jurado de Inglés
Nº 2697

2. PARTE 2 – DISPOSICIONES INTRODUCTORIAS

2.1 Aplicación del Plan

El Plan se aplica a todos los Tomadores con Créditos objeto de Reestructuración. El Plan no se aplica a ninguna persona con respecto a su Crédito Excluido.

2.2 Procedimientos por parte de los Tomadores

- 2.2.1 Los Tomadores no están autorizados a iniciar, continuar o ejecutar Procedimiento alguno, ni a emprender cualquier otra acción contra la Sociedad en cualquier jurisdicción para establecer la existencia de, o el importe de, o ejecutar, de cualquier manera, un Crédito objeto de Reestructuración salvo con el consentimiento de la Sociedad o en la medida en que dicha restricción esté prohibida por ley.
- 2.2.2 Ningún Tomador podrá iniciar o continuar ningún Procedimiento contra la Sociedad o sus Bienes en ninguna jurisdicción para exigir el pago total o parcial de cualquier Crédito objeto de Reestructuración salvo cuando la Sociedad no haya pagado a un Tomador de conformidad con los términos del Plan.
- 2.2.3 La Sociedad está autorizada a iniciar y continuar Procedimientos contra un Tomador en los siguientes casos, a título de ejemplo y sin limitación, en circunstancias en las que:
- (a) la Sociedad recurra una sentencia en relación con una Reclamación de Tercero;
 - (b) la Sociedad tenga alguna reclamación contra un Tomador en relación con cualquier Franquicia;
 - (c) una reclamación del impuesto de registro (cuando dicho impuesto de registro haya sido pagado por la Sociedad al Tomador, pero dicho pago no haya sido repercutido a la autoridad competente);
 - (d) la Sociedad tenga cualquier reclamación contra un Tomador en relación con un incumplimiento por dicho Tomador de los términos de este Plan; o
 - (e) el Tomador haya iniciado o continuado Procedimientos contra la Sociedad.

Para evitar dudas, el Tomador pertinente en cualquier Procedimiento iniciado o continuado por la Sociedad en virtud de las Cláusulas 2.2.3 tendrá derecho a hacer valer y ejercitar su Crédito objeto de Reestructuración frente a la Sociedad en dichos Procedimientos.

- 2.2.4 A efectos de la cláusula 2.2.3, se entenderá que la Sociedad no continúa los Procedimientos iniciados con anterioridad a la Fecha de Entrada en Vigor y en los que la Sociedad no esté ejercitando activamente sus acciones contra dicho Tomador.
- 2.2.5 efectos de prescripción, el tiempo se detendrá respecto de los Créditos objeto de Reestructuración desde la Fecha de Entrada en Vigor. Si el Plan finaliza según lo descrito en la Cláusula 10.1.1(b), la Sociedad no tendrá derecho a rechazar una


Miriam Sierra Arden

Traductora-Intérprete Jurado de Inglés
Nº 2697

reclamación sobre la base de que cualquier plazo de prescripción, ya sea contractual o legal, haya expirado desde la Fecha de Entrada en Vigor y el tiempo comenzará a correr de nuevo desde la fecha de terminación.

2.3 Efecto de los Actos Prohibidos por la Cláusula 2.2

- 2.3.1 En el caso y en la medida en que un Tomador obtenga un auto, sentencia, decisión o laudo de un juzgado o tribunal contra la Sociedad en relación con un Crédito objeto de Reestructuración contrario a las Cláusulas 2.2.1 y/o 2.2.2, dicho auto, sentencia, decisión o laudo no se tratará como un Crédito objeto de Reestructuración Determinado y no se tendrá en cuenta a la hora de determinar la Responsabilidad de la Sociedad con respecto al Crédito objeto de Reestructuración en cuestión o cualquier Responsabilidad del Tomador frente a la Sociedad.
- 2.3.2 Si cualquier Tomador realiza cualquier acción después de la Fecha de Entrada en Vigor que esté prohibida por las Cláusulas 2.2.1 y/o 2.2.2 se considerará, sin perjuicio de cualesquiera otros derechos de la Sociedad, que ha recibido una distribución anticipada a cuenta de su Crédito objeto de Reestructuración igual al importe o valor bruto de cualquier dinero, Bien, beneficio o ventaja obtenidos por el mismo a expensas de la Sociedad como resultado de dicha acción, y se determinará en consecuencia en qué medida tiene derecho a participar en cualquier distribución en virtud del Plan.
- 2.3.3 A efectos de la cláusula 2.3.1 el valor bruto de cualquier dinero, Bien, beneficio o ventaja obtenido por un Tomador será determinado de forma concluyente por la Sociedad de acuerdo con este Plan y, sin limitación, podrá incluir la cantidad que la Sociedad considere adecuada en concepto de intereses, costes, recargos o gastos incurridos por la Sociedad como consecuencia de la actuación del Tomador en cuestión de una forma prohibida por la Cláusula 2.2.
- 2.3.4 Si el importe de la distribución anticipada que se considera que ha recibido un Tomador en virtud del artículo 2.3.1 y 2.3.3 es superior al importe total que el Tomador tendría derecho a percibir de la Sociedad en el Plan, el Tomador, sin perjuicio de cualesquiera otros derechos de la Sociedad, deberá devolver inmediatamente el exceso a la Sociedad, devengándose intereses sobre dicho exceso durante el período comprendido entre la fecha en que se establezca la Obligación del Tomador frente a la Sociedad en el Plan y la fecha de devolución de dicho exceso, a un tipo del 3% sobre el tipo básico establecido por el Banco de Inglaterra en cada momento. Los intereses se calcularán sobre la base de un año de 360 días y serán pagaderos inmediatamente. Dicho exceso y cualesquiera intereses se mantendrán en fideicomiso para la Sociedad por el Tomador correspondiente hasta su pago.


Miriam Sierra Arden
Traductora-intérprete Jurado de Inglés
Nº 2697

3. PARTE 3 – LOS ACTIVOS DEL PLAN

- 3.1.1 A la Fecha de Entrada en Vigor y a partir de la misma, la Sociedad declara que mantendrá los Activos del Plan en fideicomiso para aquellas personas con derecho al pago con cargo a los Activos del Plan dentro de este Plan.
- 3.1.2 Los Activos del Plan se aplicarán al pago de Créditos objeto de Reestructuración de acuerdo con las disposiciones del Plan.
- 3.1.3 El fideicomiso mencionado en la cláusula 3.1.1 continuará aunque se produzca un Supuesto de Insolvencia.
- 3.1.4 El fideicomiso mencionado en la cláusula 3.1.1 se extinguirá si el Plan se extingue de conformidad con la Cláusula 10.1.1.

Miriam Sierra Arden
Traductora-Intérprete Jurado de Inglés
Nº 2697

4. PARTE 4 – PRESENTACIÓN Y DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS OBJETO DE REESTRUCTURACIÓN

4.1 Notificación de la Fecha de Entrada en Vigor e invitación a presentar los datos del Crédito objeto de Reestructuración

- 4.1.1 Tan pronto como sea razonablemente posible después de la Fecha de Entrada en Vigor, y en cualquier caso en el plazo de 21 días, la Sociedad notificará la Fecha de Entrada en Vigor a los Tomadores y la Sociedad invitará a los Tomadores a presentar sus Créditos objeto de Reestructuración en el Plazo de Reclamación en un Formulario de Reclamación de las siguientes maneras:
- (a) por correo electrónico a cada persona que la Sociedad considere que pueda ser un Tomador y para la que disponga de una dirección de correo electrónico;
 - (b) cuando la Sociedad no disponga de una dirección de correo electrónico de dicho Tomador, por Correo a cada persona que la Sociedad considere que pueda ser un Tomador y para la que disponga de una dirección postal; y
 - (c) mediante notificación en el Sitio Web.
- 4.1.2 En o alrededor de un mes antes de que expire el Plazo de Reclamación, la Sociedad deberá, de conformidad con la Cláusula 4.1.1 recordar a los Tomadores que aún no lo hayan hecho, que presenten sus Créditos objeto de Reestructuración antes de que expire el Plazo de Reclamación.
- 4.1.3 Todos los Créditos objeto de Reestructuración se valorarán a la Fecha de Entrada en Vigor.

4.2 Presentación de Créditos objeto de Reestructuración

- 4.2.1 Excepto cuando sea de aplicación la cláusula 4.2.2, los Tomadores deberán presentar sus Créditos objeto de Reestructuración en un Formulario de Reclamación y facilitar toda la información justificativa a más tardar dentro del Plazo de Reclamación para tener derecho a recibir un pago de conformidad con el Plan.
- 4.2.2 En aras de la claridad, y siempre con sujeción a la cláusula 4.3.3, los Tomadores que:
- (a) Presenten un Formulario de Votación dentro del Plazo de Votación y que opten en dicho Formulario de Votación por que sea tratado como un Formulario de Reclamación; o
 - (b) Presenten una reclamación después del 15 de abril de 2024, fecha de la Carta de Declaración Práctica,
- se considerará que han presentado un Crédito objeto de Reestructuración en un Formulario de Reclamación que ha sido recibido por la Sociedad en la Fecha de Entrada en Vigor, pero sólo respecto del crédito y el importe previamente especificados.
- 4.2.3 Los Tomadores podrán presentar a la Sociedad un Formulario de Reclamación revisado, o información revisada o adicional, con respecto a un Crédito objeto de Reestructuración, en cualquier momento hasta el Plazo de Reclamación.
- 4.2.4 No se aceptarán revisiones del quantum de ningún Crédito objeto de Reestructuración después del Plazo de Reclamación a menos que se envíen en respuesta a una solicitud

de la Sociedad de conformidad con la Cláusula 4.4.4 o del Experto Mediador en la Reestructuración conforme a la Cláusula 4.7.3. No se aceptarán revisiones del quantum de ningún Crédito objeto de Reestructuración después de la fecha en la que se establezca el Crédito objeto de Reestructuración Determinado correspondiente.

4.3 El requisito de presentar un Crédito objeto de Reestructuración

- 4.3.1 El Tomador deberá presentar los detalles de su Crédito objeto de Reestructuración en un Formulario de Reclamación, de acuerdo con las instrucciones de dicho Formulario de Reclamación, antes del Plazo de Reclamación. Un Crédito objeto de Reestructuración que no sea recibido por la Sociedad en un Formulario de Reclamación de acuerdo con las instrucciones pertinentes de dicho formulario en el Plazo de Reclamación (o que no se considere recibido de acuerdo con la Cláusula 4.2.2) se valorará a cero y se considerará satisfecho en su totalidad.
- 4.3.2 Un Crédito objeto de Reestructuración que no sea recibido por la Sociedad en un Formulario de Reclamación de conformidad con las instrucciones pertinentes de dicho formulario antes del Plazo de Reclamación (o que no se considere recibido de conformidad con la Cláusula 4.2.2) quedará plena y definitivamente liberado y el Tomador no tendrá ningún otro derecho con respecto a dicho Crédito objeto de Reestructuración.
- 4.3.3 El importe con respecto al cual se admitirá que un Tomador vote en la Reunión de Acreedores no será vinculante para nadie, salvo a efectos de la votación en la Reunión de Acreedores (y, para evitar dudas, no se considerará un Crédito objeto de Reestructuración Determinado, a menos que se acuerde o determine de otro modo de conformidad con la Cláusula 4.4 más adelante).

4.4 Determinación de Créditos objeto de Reestructuración

- 4.4.1 En el plazo de 30 días desde que la Sociedad reciba (o se considere que ha recibido) un Crédito objeto de Reestructuración en un Formulario de Reclamación, la Sociedad notificará por escrito al Tomador la recepción de su Crédito objeto de Reestructuración.
- 4.4.2 La Sociedad examinará cada Crédito objeto de Reestructuración que reciba de conformidad con las Cláusulas 4.2.1 o 4.2.2 y considerará y determinará, actuando de forma justa y razonable, si el Crédito objeto de Reestructuración es o no válido en su totalidad o en parte de acuerdo con la Metodología de Determinación de los Créditos.
- 4.4.3 Excepto cuando sea de aplicación la cláusula 4.4.4, tan pronto como sea posible tras el resultado de la determinación por la Sociedad del Crédito objeto de Reestructuración de un Tomador, y en cualquier caso dentro de los 90 días naturales siguientes a la recepción de un Crédito objeto de Reestructuración, la Sociedad enviará una notificación a dicho Tomador (la “**Notificación de Primera Determinación**”) en la que se indicará:
 - (a) el importe total de su Crédito objeto de Reestructuración;
 - (b) el importe de cualquier Franquicia; y
 - (c) el importe previsto del Crédito objeto de Reestructuración del Tomador, en su caso.
- 4.4.4 Si la Sociedad necesita más información antes de poder llegar a una determinación del Crédito objeto de Reestructuración de un Tomador de conformidad con la Cláusula 4.4.3, la Sociedad enviará una notificación al Tomador correspondiente en el plazo de

60 días desde la recepción del Crédito objeto de Reestructuración de dicho Tomador describiendo qué documentos, datos o información adicionales necesita del Tomador. Si el Tomador no facilita los documentos, datos o información adicionales solicitados por la Sociedad en el plazo de 30 días o en cualquier otro plazo más largo que se especifique en la notificación, la Sociedad tendrá derecho a adoptar su decisión y emitir una Notificación de Primera Determinación de conformidad con la Cláusula 4.4.3. sobre la base de la información de que disponga en ese momento. Se enviará una Notificación de Primera Determinación emitida de conformidad con esta Cláusula 4.4.4 tan pronto como sea posible tras el resultado de la determinación por parte de la Sociedad del Crédito objeto de Reestructuración de un Tomador y, en cualquier caso, dentro de los 150 días siguientes a la recepción del Crédito objeto de Reestructuración.

- 4.4.5 En caso de que un Tomador confirme por escrito que está de acuerdo con el Crédito objeto de Reestructuración Determinado anticipado (en su caso) especificado en una Notificación de Primera Determinación, el Crédito objeto de Reestructuración Determinado anticipado así especificado en la Notificación de Primera Determinación será el Crédito objeto de Reestructuración Determinado del Tomador y será plena y definitivamente vinculante para la Sociedad y el Tomador en la mayor medida permitida por la ley, y el Tomador no tendrá más reclamaciones contra la Sociedad respecto de las reclamaciones sujetas a la Notificación de Primera Determinación.
- 4.4.6 Salvo cuando sea de aplicación la cláusula 4.4.7, el Crédito objeto de Reestructuración Determinado previsto en la Notificación de Primera Determinación será, en la medida en que lo permita la ley, plena y definitivamente vinculante para la Sociedad y el Tomador a las 17:00 horas. 30 días después de que la Notificación de Primera Determinación se considere recibida y el importe del Crédito objeto de Reestructuración Determinado anticipado especificado en la misma, en su caso, será el Crédito objeto de Reestructuración Determinado del Tomador, y el Tomador no tendrá más reclamaciones contra la Sociedad respecto de las reclamaciones sujetas a la Notificación de Primera Determinación.
- 4.4.7 Cuando un Tomador notifique, dentro del plazo establecido en la cláusula 4.4.6, que no está de acuerdo con la determinación por la Sociedad de su Crédito objeto de Reestructuración, y explique las razones de dicho desacuerdo, el Crédito objeto de Reestructuración de dicho Tomador se convertirá en un **“Crédito objeto de Reestructuración Controvertido”**.
- 4.4.8 Después de que un Crédito objeto de Reestructuración se convierta en un Crédito objeto de Reestructuración Controvertido en virtud de la Cláusula 4.4.7, la Sociedad tratará de alcanzar un acuerdo con el Tomador en relación con dicho Crédito objeto de Reestructuración Controvertido. Una vez que la Sociedad y el Tomador hayan llegado a un acuerdo sobre el Crédito objeto de Reestructuración, la Sociedad emitirá una notificación actualizada (una **“Notificación de Determinación Acordada”**) en la que se establecerán las determinaciones acordadas con respecto a cada una de las cuestiones establecidas en la Cláusula 4.4.3. El Crédito objeto de Reestructuración Determinado, en su caso, establecido en dicha Notificación de Determinación Acordada será el Crédito objeto de Reestructuración Determinado del Tomador y será plena y definitivamente vinculante para la Sociedad y el Tomador en la máxima medida permitida por la ley, y el Tomador no tendrá ninguna otra reclamación contra la Sociedad en relación con los créditos sujetos a la Notificación de Determinación Acordada.
- 4.4.9 Cuando la Sociedad y el Tomador no lleguen a un acuerdo sobre el Crédito objeto de Reestructuración Controvertido en el plazo de 90 días desde que el Crédito objeto de Reestructuración se convierta en un Crédito objeto de Reestructuración

Controvertido, la Sociedad enviará una notificación actualizada (la “**Notificación de Segunda Determinación**”) al Tomador en la que expondrá su determinación con respecto a cada una de las cuestiones establecidas en la Cláusula 4.4.3.

- 4.4.10 En caso de que un Tomador confirme por escrito que está de acuerdo con el Crédito objeto de Reestructuración Determinado anticipado (en su caso) especificado en una Notificación de Segunda Determinación, si la hubiere, el Crédito objeto de Reestructuración Determinado anticipado así especificado será el Crédito objeto de Reestructuración Determinado del Tomador y será plena y definitivamente vinculante para la Sociedad y el Tomador en la máxima medida permitida por la ley, y el Tomador no tendrá ninguna otra reclamación contra la Sociedad en relación con los créditos objeto de la Notificación de Segunda Determinación.
- 4.4.11 Salvo cuando sea de aplicación la cláusula 4.6.1 el Crédito objeto de Reestructuración Determinado previsto en la Notificación de Segunda Determinación será, en la medida en que lo permita la ley, plena y definitivamente vinculante para la Sociedad y el Tomador a las 17:00 horas. 30 días después de que se considere recibida la Notificación de Segunda Determinación, y el importe del Crédito objeto de Reestructuración Determinado anticipado especificado en la misma, en su caso, será el Crédito objeto de Reestructuración Determinado del Tomador, y el Tomador no tendrá más reclamaciones contra la Sociedad en relación con las créditos objeto de la Notificación de Segunda Determinación.

4.5 Liberación y cancelación

Una vez que se haya determinado el Crédito objeto de Reestructuración Determinado de un Tomador de conformidad con el Plan, dicho Tomador liberará y exonerará, y se considerará que ha aceptado liberar y cancelar total y definitivamente, todos los créditos (ya sean existentes, supuestos, futuros o contingentes) contra la Sociedad en virtud de o derivados de cualquier Póliza de Seguro, salvo su Crédito objeto de Reestructuración Determinado, que sólo podrá pagarse de conformidad con los términos del Plan.

4.6 Nombramiento de un Experto Mediador en la Reestructuración

- 4.6.1 Si el Tomador impugna la determinación de la Sociedad en la Notificación de Segunda Determinación y expone los motivos de dicha impugnación en un plazo de 30 días a partir de la recepción de la Notificación de Segunda Determinación:
- (a) en el caso de que dicha Póliza de Seguro de Tomador se rija por la ley italiana:
 - (i) la Sociedad designará a un Experto Mediador Nombrado para la Reestructuración en Italia que esté dispuesto a actuar con respecto al Crédito objeto de Reestructuración Controvertido (el “**primer Experto Mediador en la Reestructuración en Italia**”) y notificará al Tomador dicha designación.
 - (ii) si el Tomador expresase por escrito su conformidad con el nombramiento del primer Experto Mediador en la Reestructuración en Italia, o no impugnase dicho nombramiento y solicitase por escrito el nombramiento de un Experto Mediador en la Reestructuración en Italia alternativo en el plazo de 14 días a partir de la notificación (o presunta notificación) al Tomador del nombramiento del primer Experto Mediador en la Reestructuración en Italia, el primer Experto Mediador en la Reestructuración en Italia será el Experto Mediador en la Reestructuración con respecto a dicho Crédito objeto de Reestructuración Controvertido.

- (iii) si el Tomador no estuviese de acuerdo con el nombramiento del primer Experto Mediador en la Reestructuración en Italia y solicitase el nombramiento de un Experto Mediador en la Reestructuración en Italia alternativo dentro de los 14 días siguientes a la notificación (o presunta notificación) al Tomador del nombramiento del primer Experto Mediador en la Reestructuración en Italia (el “**primer Experto Mediador en la Reestructuración en Italia alternativo**”), la Sociedad determinará si el primer Experto Mediador en la Reestructuración en Italia alternativo está dispuesto a actuar. Si el primer Experto Mediador en la Reestructuración en Italia alternativo estuviera dispuesto a actuar, se convertirá en el Experto Mediador en la Reestructuración con respecto al Crédito objeto de Reestructuración Controvertido en cuestión.
 - (iv) si el primer Experto Mediador en la Reestructuración en Italia alternativo no estuviera dispuesto a actuar, el Tomador tendrá derecho a solicitar el nombramiento del otro Experto Mediador en la Reestructuración en Italia designado en el plazo de 14 días a partir de la notificación (o presunta notificación) al Tomador de que el primer Experto Mediador en la Reestructuración en Italia alternativo no está dispuesto a actuar (el “**segundo Experto Mediador italiano en la Reestructuración alternativo**”) y la Sociedad determinará si el segundo Experto Mediador en la Reestructuración en Italia alternativo está dispuesto a actuar. Si el segundo Experto Mediador en la Reestructuración en Italia alternativo estuviera dispuesto a actuar, se convertirá en el Experto Mediador en la Reestructuración con respecto al Crédito objeto de Reestructuración Controvertido en cuestión. Si el segundo Experto Mediador en la Reestructuración alternativo no estuviera dispuesto a actuar, la Sociedad y el Tomador harán todo lo razonablemente posible para acordar la designación de una persona alternativa que actúe como Experto Mediador en la Reestructuración y, una vez designada, dicha persona será considerada Experto Mediador en la Reestructuración a los únicos efectos de ese Crédito objeto de Reestructuración Controvertido específico; o bien
- (b) cuando la Póliza de Seguro del Tomador se rija por las leyes de España, la Sociedad designará al Experto Mediador en la Reestructuración en España.
- 4.6.2 Cuando un Crédito objeto de Reestructuración Controvertido sea remitido a un Experto Mediador en la Reestructuración de conformidad con las Cláusulas 4.6.1, la controversia entre la Sociedad y el Tomador será resuelta por el Experto Mediador en la Reestructuración de conformidad con la Cláusula 4.7.
- 4.6.3 Ni la Sociedad ni un Experto Mediador en la Reestructuración estarán vinculados por, ni dispuestos a acatar, ningún acuerdo alcanzado entre el Tomador y otra aseguradora.

4.7 Procedimiento de Mediación en el Plan

- 4.7.1 Al remitir el Crédito objeto de Reestructuración Controvertido al Experto Mediador en la Reestructuración, la Sociedad proporcionará al Experto Mediador en la Reestructuración una copia de cualquier Formulario de Reclamación, prueba, notificación, declaración o correspondencia, en virtud de esta Parte 4, enviada a o recibida por la Sociedad en relación con el Crédito objeto de Reestructuración y los detalles de cualquier Franquicia o compensación.

TRADUCCIÓN JURADA

- 4.7.2 Cada Experto Mediador en la Reestructuración tendrá acceso a todos los registros e información relevantes de la Sociedad en posesión o bajo el control de la Sociedad que el Experto Mediador en la Reestructuración considere necesarios para determinar el Crédito objeto de Reestructuración Controvertido
- 4.7.3 El Experto Mediador en la Reestructuración correspondiente enviará una notificación a la Sociedad y/o al Tomador correspondiente si requiriesen:
- (a) otros documentos, datos o información del Tomador y/o la Sociedad; y/o
 - (b) que el Tomador y/o a la Sociedad se dirijan a ellos sobre cualquier cuestión relativa a dicho Crédito objeto de Reestructuración Controvertido.
- 4.7.4 Si la Sociedad o el Tomador incumpliese una notificación en virtud de la Cláusula 4.7.3 en el plazo de 30 días o en cualquier otro plazo que se especifique en la notificación, o no se dirigiese al Experto Mediador en la Reestructuración en los términos prescritos por el Experto Mediador en la Reestructuración, el Experto Mediador en la Reestructuración tendrá derecho a:
- (a) notificar a la Sociedad y al Tomador su determinación con respecto al Crédito objeto de Reestructuración Controvertido en cuestión; y
 - (b) realizar su determinación del Crédito objeto de Reestructuración Controvertido únicamente sobre la base de la información puesta a su disposición.
- 4.7.5 Tanto la Sociedad como el Tomador tendrán derecho a solicitar una reunión o reuniones con el Experto Mediador en la Reestructuración a los efectos de debatir el Crédito objeto de Reestructuración Controvertido en cualquier momento anterior a la determinación del Experto Mediador en la Reestructuración. En aras de la claridad, el Experto Mediador en la Reestructuración podrá determinar a su absoluta discreción si acepta o rechaza la solicitud.
- 4.7.6 El Experto Mediador en la Reestructuración notificará (la “**Notificación de Determinación del Experto Mediador en la Reestructuración**”) a la Sociedad y al Tomador su determinación con respecto al correspondiente Crédito objeto de Reestructuración Controvertido en un plazo de 30 días a partir de la última de las siguientes fechas:
- (a) la designación del Experto Mediador en la Reestructuración de conformidad con la Cláusula 4.5;
 - (b) la fecha de presentación de cualquier documento o información adicional solicitada de conformidad con la cláusula 4.7.3;
 - (c) la conclusión de la última de las reuniones solicitadas por el Experto Mediador en la Reestructuración, la Sociedad o el Tomador; o
 - (d) la no presentación por cualquiera de las partes de los documentos y/o información adicionales solicitados de conformidad con la Cláusula 4.7.4.
- 4.7.7 En aras de la claridad, el valor que sea determinado por un Experto Mediador en la Reestructuración en relación con cualquier Crédito objeto de Reestructuración no excederá en ningún caso del importe que sea presentado por el Acreedor del Plan en el Formulario de Reclamación como valor del Crédito objeto de Reestructuración.

TRADUCCIÓN JURADA

- 4.7.8 El importe de un Crédito objeto de Reestructuración Determinado especificado en una Notificación de Determinación del Experto Mediador en la Reestructuración será el importe del Crédito objeto de Reestructuración Determinado del Tomador correspondiente (incluida cualquier Franquicia) a los efectos del Plan, y el Tomador y la Sociedad no tendrán derecho de recurso o revisión, ni derecho alguno a iniciar Procedimientos, con respecto a la determinación del Experto Mediador en la Reestructuración o al procedimiento que hayan empleado (en cada caso de conformidad con el Plan), salvo en caso de negligencia, dolo, incumplimiento doloso del deber o de la confianza, fraude o engaño.
- 4.7.9 Cualquier remuneración (incluida la propia remuneración del Experto Mediador en la Reestructuración calculada sobre la base del coste del tiempo), costes, cargos y gastos incurridos por el Experto Mediador en la Reestructuración en relación con un Crédito objeto de Reestructuración Controvertido, incluidos los honorarios y gastos de cualquier asesor o experto consultado por ellos, serán abonados por la Sociedad como Gasto del Plan. No obstante, el Experto Mediador en la Reestructuración podrá determinar, a su absoluta discreción, que el Tomador en cuestión deberá reembolsar a la Sociedad la totalidad o parte de dichos costes, basándose en que la impugnación por parte de dicho Tomador de la determinación por parte de la Sociedad de su Crédito objeto de Reestructuración no era razonable. En tales circunstancias, los costes serán abonados por el Tomador de conformidad con la Cláusula 4.7.10. La Sociedad deberá notificar al Tomador si tiene intención de solicitar que el Experto Mediador en la Reestructuración ejerza dicha discrecionalidad.
- 4.7.10 Todos los costes, cargos y gastos en que incurra el Tomador correspondiente en relación con un Crédito objeto de Reestructuración Controvertida correrán a cargo del Tomador. El importe de la parte correspondiente al Tomador de cualquier remuneración, coste, cargo y gasto del Experto Mediador en la Reestructuración, determinado por el Experto Mediador en la Reestructuración, será una Obligación inmediatamente exigible y pagadera por dicho Tomador a la Sociedad y podrá deducirse de cualquier pago que deba efectuarse al Tomador de conformidad con la Parte 5.

4.8 Ampliación de los Plazos

- 4.8.1 Sujeto a la cláusula 4.8.2, la Sociedad podrá, previa consulta con los Asesores del Plan pero a su entera discreción, prorrogar cualquier plazo mencionado en esta Parte 4 o en la Parte 5, distinto del Plazo de Reclamación, ya sea para uno, varios o todos los Tomadores.
- 4.8.2 Un Experto Mediador en la Reestructuración podrá, a su absoluta discreción, prorrogar cualquiera de los plazos mencionados en la Cláusula 4.7 ya sea para uno, varios o todos los Tomadores.

4.9 Deber de los Tomadores de prestar Asistencia

- 4.9.1 Durante el Plazo del Plan, los Tomadores prestarán a la Sociedad, a los Asesores del Plan y al Experto Mediador en la Reestructuración toda la asistencia razonable que cualquiera de ellos requiera en relación con el Plan y prestarán la asistencia que cualquiera de ellos pueda razonablemente requerir en relación con la recuperación de cualquier Bien (incluyendo Franquicias).
- 4.9.2 La Sociedad prestará a los Asesores del Plan y al Experto Mediador en la Reestructuración toda la asistencia razonable que cualquiera de ellos requiera en relación con el Plan.

TRADUCCIÓN JURADA

- 4.9.3 En y a partir de la Fecha de Entrada en Vigor, los Tomadores por el presente acto acuerdan que la Sociedad tendrá derecho a tomar, como representante, o en nombre de los tomadores las medidas que la Sociedad pueda razonablemente requerir para la retirada de la Sociedad y QBE de cualquier Procedimiento iniciado por un Tomador contra la Sociedad y/o QBE respecto de cualquier reclamación que sea, o pudiera ser, objeto de un Crédito objeto de Reestructuración.

4.10 Compensación

- 4.10.1 Cuando haya habido créditos recíprocos, deudas recíprocas u otros negocios recíprocos entre la Sociedad y cualquier Tomador (incluyendo, sin limitación, las Responsabilidades derivadas de o con respecto a cualquier Franquicia), se tendrá en cuenta de lo siguiente:

- (a) el Crédito objeto de Reestructuración total del Tomador (antes de cualquier deducción) frente a la Sociedad; y
- (b) todas las Responsabilidades del Tomador frente a la Sociedad, incluyendo, sin limitación:
 - (i) cualquier cantidad pagadera con respecto a una Franquicia; y
 - (ii) cualquier Responsabilidad derivada de este Plan;

y las cantidades adeudadas por el Tomador a la Sociedad en virtud de la cláusula (b) se compensarán con las cantidades adeudadas por la Sociedad al Tomador.

4.11 Tratamiento de Representantes

En cualquiera de las relaciones de un Tomador con la Sociedad, los Asesores del Plan o el Experto Mediador en la Reestructuración en virtud del Plan, el Tomador podrá designar a un Representante para que actúe en su nombre. La Sociedad podrá, a su absoluta discreción, exigir al Representante o al Tomador que acredite las facultades del Representante y su alcance, antes de negociar o continuar negociando con el Representante en virtud del Plan.


Miriam Sierra Arden
Traductora-Intérprete Jurado de Inglés
Nº 2697

5. **PARTE 5 - PAGO DE CRÉDITOS OBJETO DE REESTRUCTURACIÓN**

5.1 **Fijación o revisión del Porcentaje de Pago**

- 5.1.1 Tan pronto como sea razonablemente posible tras el Plazo de Reclamación, y en cualquier caso dentro de los 90 días siguientes al Plazo de Reclamación, la Sociedad, en consulta con los Asesores del Plan y a los efectos de realizar el pago de acuerdo con la Cláusula 5.2 siguiente, fijará un Porcentaje de Pago inicial de acuerdo con la Cláusula 5.1.3 Si la Sociedad determinase (en consulta con los Asesores del Plan) y en base a la Cláusula 5.1.3 que los Créditos objeto de Reestructuración Determinados pueden ser pagados en su totalidad por la Sociedad con cargo a los Activos del Plan, el Porcentaje de Pago se fijará en el 100%.
- 5.1.2 Una vez fijado el Porcentaje de Pago inicial de acuerdo con la Cláusula 5.1.1, la Sociedad revisará el Porcentaje de Pago en las ocasiones que considere oportunas, pero al menos una vez cada seis meses, y considerará, a la luz de la Cláusula 5.1.3 si debe ser revisado o no.
- 5.1.3 Al fijar o revisar un Porcentaje de Pago, la Sociedad hará todo lo razonablemente posible para asegurarse de que ha creado las reservas suficientes que considere prudentes para permitir a la Sociedad:
- (a) pagar el mismo Porcentaje de Pago respecto de todos los Créditos objeto de Reestructuración Determinados; y
 - (b) pagar todos los Créditos Excluidos en su totalidad,
- y la Sociedad no estará obligada a provisionar reserva alguna por otros importes.
- 5.1.4 Al considerar si se han creado reservas suficientes de conformidad con la Cláusula 5.1.3, la Sociedad tendrá derecho a tener en cuenta los Activos del Plan de la Sociedad.
- 5.1.5 A efectos de fijar o revisar un Porcentaje de Pago, la Sociedad tendrá derecho a obtener y considerar la información y asesoramiento financiero y/o actuarial que la Sociedad considere oportuno.
- 5.1.6 Si al considerar o revisar un Porcentaje de Pago previamente fijado de acuerdo con la Cláusula 5.1.1 o la Cláusula 5.1.3 la Sociedad considerase que, teniendo en cuenta las cuestiones a que se refieren las Cláusulas 5.1.3 a 5.1.4 no existen Activos del Plan suficientes para que el Porcentaje de Pago vigente en ese momento se mantenga en ese nivel, la Sociedad reducirá el Porcentaje de Pago al nivel que considere adecuado a la luz de dichas disposiciones. Dicha reducción del Porcentaje de Pago no dará lugar a ninguna obligación por parte de ningún Tomador de reembolsar la diferencia entre la cantidad que habría sido pagadera con respecto a dicho Porcentaje de Pago reducido y la cantidad efectivamente pagada a dicho Tomador con respecto a cualquier Porcentaje de Pago anterior.
- 5.1.7 La Sociedad tendrá derecho a suspender los pagos a todos los Tomadores durante el periodo que considere oportuno, hasta un máximo de 180 días, si


Miriam Sierra Arden
Traductora-Intérprete Jurado de Inglés
Nº 2697

llega a su conocimiento información relativa a la situación financiera de la Sociedad que haga necesario considerar si debe mantenerse o reducirse el Porcentaje de Pago vigente. Tan pronto como sea posible durante dicho período, y en cualquier caso al final del mismo, la Sociedad fijará un Porcentaje de Pago reducido o reanudará los pagos con respecto a cualquier Porcentaje de Pago previamente fijado.

5.2 Calendario de Pago de Créditos objeto de Reestructuración Determinados

5.2.1 Tan pronto como sea razonablemente posible y, en cualquier caso, en el plazo de 30 días a partir de lo que suceda más tarde entre los siguientes:

- (a) la fijación de un Porcentaje de Pago; y
- (b) que un Crédito objeto de Reestructuración se convierta en un Crédito objeto de Reestructuración Determinado,

la Sociedad abonará el correspondiente Porcentaje de Pago de dicho Crédito objeto de Reestructuración Determinado al Tomador de conformidad con la Cláusula 5.4.

5.2.2 En caso de que la Sociedad fije un Porcentaje de Pago incrementado de conformidad con la Cláusula 5.1.3, la Sociedad deberá pagar:

- (a) el Porcentaje de Pago incrementado con respecto a todos los Créditos objeto de Reestructuración que se conviertan en Créditos objeto de Reestructuración Determinados tras la fijación del Porcentaje de Pago incrementado; y
- (b) a cada Tomador que haya recibido previamente un pago en relación con un Crédito objeto de Reestructuración Determinado a un Porcentaje de Pago inferior, una cantidad igual a la diferencia entre el Porcentaje de Pago inferior pagado previamente al Tomador en relación con su Crédito objeto de Reestructuración Determinado y el Porcentaje de Pago incrementado sobre su Crédito objeto de Reestructuración Determinado, tan pronto como sea razonablemente posible, y en cualquier caso en un plazo de 30 días.

5.2.3 En caso de que la Sociedad fije un Porcentaje de Pago reducido, la Sociedad pagará el Porcentaje de Pago reducido con respecto a todos los Créditos objeto de Reestructuración que se conviertan en Créditos objeto de Reestructuración Determinados después de la fijación de dicho Porcentaje de Pago reducido de conformidad con la Cláusula 5.4, tan pronto como sea razonablemente posible, y en cualquier caso dentro de los 30 días siguientes a que el Crédito objeto de Reestructuración se convierta en un Crédito objeto de Reestructuración Determinado.

5.3 Efecto del pago de Créditos objeto de Reestructuración Determinados

5.3.1 El importe del Crédito objeto de Reestructuración Determinado de un Tomador en virtud del Plan, según se determine de conformidad con la Parte 4, constituirá la responsabilidad total de la Sociedad frente al Tomador correspondiente en relación con su Crédito objeto de Reestructuración y el pago del Porcentaje de Pago Final de dicho Crédito objeto de Reestructuración Determinado de conformidad con la Cláusula 5.4 constituirá la liquidación total y definitiva de todos y cada uno de los Créditos objeto de Reestructuración de dicho Tomador frente a la Sociedad.

Miriam Sierra Arden

Traductora-intérprete Jurado de Inglés
Nº 2697

5.4 Método de Pago

- 5.4.1 Todos los pagos a un Tomador en virtud de este Plan se efectuarán de conformidad con la presente cláusula 5.4.
- 5.4.2 Cuando un Tomador facilite a la Sociedad los datos completos de una cuenta bancaria válida en la que deba efectuarse el pago en un Formulario de Reclamación, los pagos podrán realizarse mediante transferencia bancaria. Dicho pago será por cuenta y riesgo del Tomador. Cuando un Tomador no facilite a la Sociedad los datos completos de una cuenta bancaria válida en la que deba efectuarse el pago en un Formulario de Reclamación, en el plazo de 30 días a partir de un tercer y último requerimiento de la Sociedad para que facilite dicha información, el Crédito objeto de Reestructuración Determinado de dicho Tomador se considerará totalmente pagado y el Tomador no tendrá derecho a reclamar nada más al respecto.
- 5.4.3 Todos los pagos a los Tomadores en virtud del Plan se realizarán mediante transferencia bancaria a favor del Tomador en cuestión o a favor de la persona que el Tomador comunique por escrito a la Sociedad.
- 5.4.4 El pago en virtud del Plan respecto de un Crédito objeto de Reestructuración Determinado se considerará efectuado el día en que se hayan dado las instrucciones de transferencia bancaria al banco correspondiente de conformidad con la Cláusula 5.4.2 y dicho pago presunto constituirá una liberación y satisfacción válida de la responsabilidad de la Sociedad de pagar el importe correspondiente al Tomador.
- 5.4.5 La Sociedad no estará obligada a realizar ningún pago a Tomadores hasta que la Sociedad tenga la certeza de que la realización de dicho pago no está prohibida por una ley o reglamento aplicable.

5.5 Derecho del Tomador

Ningún Tomador tendrá derecho a recibir pago alguno en relación con un Crédito objeto de Reestructuración salvo de conformidad con la Cláusula 5.2.

5.6 Moneda de pago

Cada Crédito objeto de Reestructuración Determinado se pagará en la moneda especificada en la Póliza de Seguro que dé lugar al Crédito objeto de Reestructuración Determinado.

5.7 Créditos Excluidos

La Sociedad pagará los Créditos Excluidos únicamente con cargo a los Activos Excluidos.


Miriam Sierra Arden
Traductora-Intérprete Jurado de Inglés
Nº 2697

6. PARTE 6 – EL CONSEJO

6.1 El Consejo en general

- 6.1.1 El Consejo estará compuesto por los Administradores que hayan sido, y continúen debidamente nombrados en cada momento en virtud de los Documentos Constitutivos de la Sociedad.
- 6.1.2 La Sociedad (actuando a través del Consejo) se asegurará de que la composición del Consejo cumpla con la Ley de Sociedades y sus Documentos Constitutivos y se asegurará, en la medida de sus posibilidades, de que haya un número suficiente de Administradores en funciones en todo momento.
- 6.1.3 Sin perjuicio de lo dispuesto en los Documentos Constitutivos, un Administrador podrá ser acreedor de la Sociedad o administrador o accionista de, o de otro modo tener una participación en, una persona que sea acreedora de la Sociedad, pero en el desempeño de sus funciones como Administrador de la Sociedad no tendrá derecho a ninguna información confidencial que obre en poder de la Sociedad relativa a cualquier asunto en el que dicho acreedor tenga un interés en conflicto con la Sociedad.

6.2 El Consejo durante el Plazo del Plan

- 6.2.1 La ejecución del Plan se llevará a cabo por la Sociedad actuando por medio de sus Administradores y las facultades del Consejo continuarán vigentes, con sujeción a los términos del Plan.
- 6.2.2 El Consejo podrá, a su absoluta discreción, consultar con los Asesores del Plan.
- 6.2.3 Nada en el Plan eximirá al Consejo de su deber de actuar de conformidad con la Ley de Sociedades de Capital, Ley de Insolvencia ni impedirá al Consejo llevar a cabo sus obligaciones legales o de otro tipo.

6.3 El Consejo – Responsabilidad e Indemnización

- 6.3.1 Ningún Tomador tendrá derecho a impugnar la validez de cualquier acto realizado u omitido de buena fe y con la diligencia debida por cualquier Administrador o cualquier miembro del Consejo de conformidad con y para aplicar las disposiciones del Plan (incluyendo, en aras de la claridad, cualquier acto realizado u omitido de buena fe y con la diligencia debida en relación con los Activos Excluidos y los Créditos Excluidos) o el ejercicio por parte de cualquiera de dichas personas de buena fe y con la diligencia debida de cualquier poder que se les confiera a los efectos del Plan si se ejerce de conformidad con dichas disposiciones y en aplicación de las mismas, y ninguna de dichas personas será responsable de ninguna pérdida a menos que dicha pérdida sea atribuible a su negligencia grave, incumplimiento, vulneración del deber o abuso de confianza.
- 6.3.2 Con sujeción a las restricciones establecidas en la Ley de Sociedades, la Sociedad indemnizará a cada Consejero (en su calidad de tal) frente a:
 - (a) todas las acciones, reclamaciones, procedimientos y demandas interpuestas contra los mismos en relación con cualquier acto u omisión que hayan realizado de buena fe, sin negligencia, incumplimiento


Miriam Sierra Arden

Traductora-Intérprete Jurado de Inglés
Nº 2697

TRADUCCIÓN JURADA

vulneración del deber, abuso de confianza, fraude o engaño en el curso de la aplicación del Plan de conformidad con sus términos; y

- (b) los gastos y responsabilidades razonablemente incurridos por los Administradores en el curso de la implementación del Plan de acuerdo con sus términos.
- 6.3.3 Sin perjuicio de la generalidad de la cláusula 6.3.2, la Sociedad indemnizará además a cada Consejero (en su calidad de tal):
- (a) frente a cualquier responsabilidad incurrida por los Administradores en la defensa de cualquier procedimiento, ya sea civil o penal, en relación con cualquier negligencia, incumplimiento, vulneración de deberes, abuso de confianza, fraude o alegación de engaño en relación con este Plan, en el que se dicte sentencia a favor del Administrador correspondiente o en el que éste sea absuelto; o
 - (b) en relación con cualquier petición en cualquier procedimiento de este tipo en el que un tribunal exima al Director de responsabilidad por negligencia, incumplimiento, vulneración de deberes, abuso de confianza, fraude o engaño en relación con los asuntos de la Sociedad.
- 6.3.4 La Sociedad podrá:
- (a) adquirir y mantener para cualquier Administrador, un seguro contra cualquier responsabilidad con respecto a la cual la Sociedad haya proporcionado una indemnización en virtud de las Cláusulas 6.3.2 o 6.3.3; y
 - (b) pagar los gastos en que incurra un Consejero en la defensa de un procedimiento de la naturaleza descrita en las Cláusulas 6.3.2 o 6.3.3 que se refieran a la Sociedad **siempre que** la Sociedad obtenga del Administrador la obligación de reembolsar a la Sociedad (con intereses) cualquier cantidad que, en su caso, no hubiera sido pagadera por la Sociedad en virtud de la Cláusula 6.3.3.


Miriam Sierra Arden
Traductora-Intérprete Jurado de Inglés
Nº 2697

TRADUCCIÓN JURADA

7. PARTE 7 – LOS EXPERTOS MEDIADORES EN LA REESTRUCTURACIÓN

7.1 Los Expertos Mediadores en la Reestructuración

- 7.1.1 La Sociedad ha designado a cada uno de los Expertos Mediadores en la Reestructuración en Italia Designados para ser Expertos Mediadores en la Reestructuración en el Plan con respecto a las Pólizas de Seguros que se rigen por la legislación italiana.
- 7.1.2 La Sociedad ha designado al Experto Mediador en la Reestructuración en España para que sea el Experto Mediador en la Reestructuración con respecto a las Pólizas de Seguro regidas por la legislación española.
- 7.1.3 Cada Experto Mediador en la Reestructuración tendrá los poderes, derechos y deberes que se le confieran en el Plan y cumplirá los deberes y responsabilidades que se le imponen en el Plan.
- 7.1.4 Cada Experto Mediador en la Reestructuración será remunerado en base al coste del tiempo por el ejercicio y desempeño de sus poderes, derechos, obligaciones y funciones en virtud del Plan, remuneración que se abonará de conformidad con la Cláusula 4.7.9.

7.2 Facultades, papel y obligaciones de los Expertos Mediadores en la Reestructuración

- 7.2.1 Cada Experto Mediador en la Reestructuración será responsable de la adjudicación y la determinación final de cada Crédito objeto de Reestructuración Controvertido que le sea remitido.
- 7.2.2 Cada Experto Mediador en la Reestructuración tendrá derecho a consultar con los asesores, incluidos asesores jurídicos y expertos, que considere apropiados para determinar cualquier Crédito objeto de Reestructuración Controvertido, y cualquier coste en que se incurra de este modo se tratará como Gasto del Plan.

7.3 Responsabilidad de los Expertos Mediadores en la Reestructuración

Cada Experto Mediador en la Reestructuración actuará de buena fe, con pericia y diligencia razonables, y ejercerá sus poderes, obligaciones y funciones en virtud del Plan con vistas a garantizar que los Créditos objeto de Reestructuración Controvertidos se adjudiquen de la forma más equitativa y económica posible, en interés de todos los Tomadores y de conformidad con el Plan.

7.4 Responsabilidad de los Expertos Mediadores en la Reestructuración

- 7.4.1 Los Tomadores no tendrán derecho a impugnar la validez de cualquier acto realizado u omitido de buena fe y con la diligencia debida por un Experto Mediador en la Reestructuración en cumplimiento de las disposiciones del Plan o el ejercicio o desempeño por ellos de buena fe y con diligencia razonable de cualquier poder, obligación o función que se les confiera a los efectos del Plan.
- 7.4.2 Los Expertos Mediadores en la Reestructuración no responderán de ninguna pérdida resultante de cualquier acción u omisión dentro el Plan o en virtud del mismo, a menos que dicha pérdida sea atribuible a su propia negligencia dolosa, incumplimiento de obligaciones legales, abuso de confianza, fraude o engaño.
- 7.4.3 Nada de lo dispuesto en esta cláusula 7.4 impedirá la responsabilidad de un Experto Mediador en la Reestructuración por negligencia.


Miriam Sierra Arden

Traductora-Intérprete Jurado de Inglés
Nº 2697

7.5 Cese en el cargo

7.5.1 Un Experto Mediador en la Reestructuración cesará en su cargo, si:

- (a) está sujeto a un Supuesto de Cese de Persona Física;
- (b) dimite mediante notificación por escrito a la Sociedad con 30 días de antelación o con el plazo más breve que acuerde la Sociedad; o
- (c) es destituido por la Sociedad porque, a juicio de la Sociedad (actuando razonablemente) y de los Asesores del Plan, no puede o no haya cumplido sus obligaciones en virtud del Plan.

7.5.2 Cuando se produzca una vacante en el cargo de Experto Mediador en la Reestructuración, la Sociedad, tan pronto como sea razonablemente posible, cubrirá la vacante con una persona independiente que esté debidamente cualificada, en opinión de la Sociedad (actuando razonablemente y en consulta con los Asesores del Plan), para desempeñar las funciones de Experto Mediador en la Reestructuración en virtud del Plan.


Miriam Sierra Arden
Traductora-Intérprete Jurado de Inglés
Nº 2697

8. PARTE 8 – LOS ASESORES DEL PLAN

8.1 Cualificación, nombramiento, dimisión y cese

- 8.1.1 Un Asesor del Plan será un censor jurado de cuentas y/o una persona física con plenas facultades para actuar como administrador concursal (*insolvency practitioner*) de conformidad con el artículo 390A de la Ley de Insolvencia. Con efectos a partir de la Fecha de Entrada en Vigor, los Asesores del Plan iniciales serán Kevin Gill y Richard Barker, ambos de Ernst & Young LLP.
- 8.1.2 Un Asesor del Plan podrá renunciar a su nombramiento en cualquier momento notificándolo por escrito a la Sociedad con una antelación mínima de 3 meses. El nombramiento de un Asesor del Plan quedará vacante si es objeto de un Supuesto de Cese de Persona Física.
- 8.1.3 Las funciones, facultades y obligaciones de los Asesores del Plan en virtud del Plan podrán ser desempeñadas y ejercidas de forma individual, mancomunada o solidaria y cualquier acto que deba ser realizado por un Asesor del Plan o los Asesores del Plan en virtud del Plan podrá ser realizado por uno, algunos o todos ellos.
- 8.1.4 Cuando se produzca una vacante en el cargo de Asesor del Plan, la Sociedad hará todo lo razonablemente posible para cubrirla con una persona que, en opinión de la Sociedad (actuando razonablemente), reúna las condiciones necesarias para desempeñar las funciones de Asesor del Plan.

8.2 Funciones, competencias y obligaciones de los Asesores del Plan durante el Plazo del Plan

- 8.2.1 Con efecto inmediato a partir de la Fecha de Entrada en Vigor, los Asesores del Plan:
- (a) tendrán:
 - (i) derecho a ser consultados en relación con los asuntos descritos en las definiciones de Activos Excluidos y Porcentaje de Pago Final y en las Cláusulas 4.8.1, 5.1.1, 6.2.2 y 7.5.2; y
 - (i) los derechos que les otorga la cláusula 10.1.1(b);
 - (b) podrán delegar en cualquier persona física que trabaje o sea socio o administrador en la misma empresa que uno de los Asesores del Plan y esté plenamente autorizado para actuar como administrador concursal de conformidad con el artículo 390A de la Ley de Insolvencia o sea censor jurado de cuentas (un “**Delegado**”), todas o cualquiera de las funciones, **si bien** los Asesores del Plan responderán personalmente de cualquier acto u omisión de dicho Delegado en la misma medida que si lo hubieran autorizado expresamente;
 - (c) tendrán derecho a ser remunerados, en los términos que apruebe la Sociedad actuando a través de sus Administradores, por el desempeño de sus funciones y poderes en virtud del Plan y por todos los gastos en que incurran razonable y adecuadamente en relación con el mismo; y


Miriam Sierra Arden

Traductora-Intérprete Jurado de Inglés
Nº 2697

TRADUCCIÓN JURADA

- (d) emplearán y remunerarán (a costa de la Sociedad) a contables, actuarios, abogados y otros asesores o agentes profesionales, ya sea en Inglaterra y Gales o en otras jurisdicciones, siempre que dicho empleo sea necesario o conveniente para el desempeño de sus funciones y poderes en virtud del Plan.

8.2.2 Sin perjuicio de la generalidad de la cláusula 8.2.1, en el desempeño de sus funciones y competencias en el marco del Plan, los Asesores del Plan deberán:

- (a) tener pleno acceso en todo momento a todos los libros, papeles y otros documentos de la Sociedad, para recibir toda la información que puedan requerir en relación con sus asuntos;
- (b) ser remunerados por el desempeño de sus funciones y competencias y ser reembolsados de todos los gastos en que incurran debidamente en relación con las mismas; y
- (c) estarán facultados para realizar todas las demás acciones relacionadas con el ejercicio de las funciones y poderes indicadas en la presente Cláusula 8.2.2 y en la cláusula 8.2.1.

8.3 Responsabilidad e Indemnización

- 8.3.1 En el desempeño de sus funciones y en el ejercicio de sus poderes y obligaciones en virtud del Plan, los Asesores del Plan actuarán de buena fe y con el debido cuidado y diligencia en interés de Tomadores en su conjunto y utilizarán sus facultades en virtud del Plan con el propósito de asegurar que el Plan se lleve a cabo de acuerdo con sus términos.
- 8.3.2 Ningún Tomador tendrá derecho a impugnar la validez de cualquier acto realizado u omitido de buena fe y con la diligencia debida por los Asesores del Plan de conformidad con el Plan, y para aplicar las disposiciones del mismo o el ejercicio por los Asesores del Plan de buena fe y con la diligencia debida de cualquier facultad que se les confiera a los efectos del Plan si se ejerce de conformidad con el Plan y en aplicación de las disposiciones del mismo, y los Asesores del Plan no serán responsables de ninguna pérdida a menos que dicha pérdida sea atribuible a su propia negligencia (o a la de su Empleado o Delegado), incumplimiento, vulneración del deber, abuso de confianza, fraude o engaño.
- 8.3.3 Ningún Tomador tendrá derecho a impugnar la validez de cualquier acto realizado u omitido de buena fe y con la debida diligencia por cualquier Empleado de conformidad con el Plan, y para aplicar las disposiciones del mismo, si se ejerce de conformidad con las disposiciones del Plan y en aplicación de las mismas, y ningún Empleado responderá de pérdida alguna a menos que dicha pérdida sea atribuible a su propia negligencia, incumplimiento, vulneración del deber, abuso de confianza, fraude o engaño.
- 8.3.4 Sin perjuicio de la cláusula 8.3.2 o lo dispuesto en la cláusula 8.2.1(b), ningún Tomador tendrá derecho a impugnar la validez de cualquier acto realizado u omitido de buena fe y con la diligencia debida por cualquier Delegado de conformidad con las disposiciones del Plan y en aplicación de éstas, o el ejercicio por dicho Delegado de buena fe y con la diligencia debida de cualquier poder conferido a los Asesores del Plan a los efectos del Plan si se ejerce de conformidad con las disposiciones del Plan y en aplicación de las mismas, y

Miriam Sierra Arden
Traductora-Intérprete Jurado de Inglés
Nº 2697

TRADUCCIÓN JURADA

ningún Delegado responderá de pérdida alguna a menos que dicha pérdida sea atribuible a su propia negligencia, vulneración del deber, abuso de confianza, fraude o engaño (o a la de cualquier Empleado).

8.3.5 Con sujeción a la Ley de Sociedades, la Sociedad indemnizará a cada Asesor del Plan (en su calidad de tal) y a sus Empleados y Delegados frente a:

- (a) todas las acciones, reclamaciones, procedimientos y demandas interpuestas contra dicho Asesor del Plan, Empleado o Delegado en relación con cualquier acto realizado u omitido por dicho Asesor del Plan, Empleado o Delegado de buena fe sin negligencia, incumplimiento, infracción de deberes, abuso de confianza, fraude o engaño en el curso de la ejecución del Plan de acuerdo con sus términos; y
- (b) todos los gastos y pasivos debidamente incurridos por dicho Asesor del Plan, Empleado o Delegado en el desempeño de sus funciones y poderes (o de las funciones para las que dicho Empleado esté contratado por el Asesor del Plan o cualquier Delegado) en el curso de la ejecución del Plan de acuerdo con sus términos.

8.3.6 Sin perjuicio de la generalidad de la cláusula 8.3.5, la Sociedad indemnizará además a cada Asesor del Plan, Empleado o Delegado:

- (a) frente a cualquier responsabilidad incurrida por el Asesor del Plan, el Empleado o el Delegado en la defensa de cualquier procedimiento, ya sea civil o penal, en relación con cualquier negligencia, incumplimiento, vulneración del deber, abuso de confianza, fraude o engaño en el que se dicte sentencia a favor del Asesor del Plan, del Empleado o del Delegado o en el que el Asesor del Plan, el Empleado o el Delegado sean absueltos; o
- (b) en relación con cualquier solicitud en cualquier procedimiento de este tipo en el que un tribunal exima al Asesor del Plan, al Empleado o al Delegado de responsabilidad por negligencia, incumplimiento, vulneración de deberes, abuso de confianza, fraude o engaño,

en cada caso, en relación con los asuntos de la Sociedad o la administración del Plan.

8.3.7 La Sociedad podrá:

- (a) adquirir y mantener para cualquiera de las personas mencionadas en la Cláusula 8.3.5 un seguro frente a cualquier responsabilidad respecto de la cual la Sociedad estaría obligada a indemnizar a dicha persona de conformidad con las Cláusulas 8.3.5 y 8.3.6; y
- (b) pagar los gastos en que incurra cualquier persona mencionada en la cláusula 8.3.6 en la defensa de los procedimientos de la naturaleza descrita en la Cláusula 8.3.6 siempre que la Sociedad obtenga de un Asesor del Plan la obligación de reembolsar a la Sociedad (con intereses) con respecto a cualquier cantidad que, en su caso, no hubiera sido pagadera por la Sociedad en virtud de la Cláusula 8.3.6.


Miriam Sierra Arden
Traductora-Intérprete Jurado de Inglés
Nº 2697

TRADUCCIÓN JURADA

9. PARTE 9 – EXONERACIONES

9.1 Tomadores en relación con la Póliza

9.1.1 A partir de la Fecha de Entrada en Vigor y con sujeción a la Cláusula 9.1.2 cada Tomador, de forma irrevocable e incondicional, renunciará, exonerará y cancelará para siempre, en la máxima medida permitida por la legislación aplicable, todas y cada una de las reclamaciones que en cada caso haya tenido, tenga o pueda tener, tendrá o pueda tener en el futuro, frente a:

- (a) la Sociedad;
- (b) cada Asesor del Plan;
- (c) cada Experto Mediador en la Reestructuración; y
- (d) cada una de sus Partes Vinculadas, representantes y asesores,

cualquiera que sea su origen (cada una de ellas una “**Parte Exonerada**” y, conjuntamente, las “**Partes Exoneradas**”), en relación con o por razón de, o como resultado directo o indirecto de su participación en la formulación, negociación, entrada en vigor e implementación del Plan o de cualquier documento suscrito en relación con el Plan.

9.1.2 La cláusula 9.1.1 no tendrá el efecto de renunciar, exonerar o cancelar cualquier derecho de cualquier Tomador que surja en relación con o por razón de, o que resulte directa o indirectamente del Plan, del Crédito objeto de Reestructuración de un Tomador o de cualquier fraude, dolo, negligencia grave o engaño por cualquiera de las partes.

9.2 Terceros

Una Parte Exonerada tendrá derecho a hacer cumplir y disfrutar del beneficio de esta Parte 9, y a basarse en la misma, sea o no parte del Plan. Las Partes no tendrán derecho a rescindir o modificar ningún término de esta Parte 9 de manera perjudicial para una Parte Exonerada sin el consentimiento de la Parte Exonerada correspondiente.


Miriam Sierra Arden
Traductora-Intérprete Jurado de Inglés
Nº 2697

10. **PARTE 10 – DURACIÓN DEL PLAN**

10.1 **Extinción del Plan**

10.1.1 Sujeto a las cláusulas 10.2 y 10.3 (que subsistirán tras dicha extinción), el Plan:

- (a) se consumará cuando la Sociedad notifique a los Tomadores que:
 - (i) todos los Créditos objeto de Reestructuración se han determinado definitivamente de conformidad con la Parte 4; y
 - (i) se ha abonado (o provisionado) el pago del Porcentaje de Pago Final respecto de todos los Créditos Objeto de Reestructuración Constatados);
- “Consumación” y**
- (b) se extinguirá en el momento en que los Asesores del Plan (previa consulta con la Sociedad) notifiquen a los Tomadores que han determinado que, tras la debida investigación, el Plan ya no redunde en interés de los Tomadores en su conjunto (**“Otra Extinción”**).

10.2 **Efecto de la Consumación u Otra Extinción**

10.2.1 En caso de Consumación:

- (a) cualquier Activo del Plan restante será liberado del Fideicomiso del Plan a la Sociedad;
- (b) la extinción del Plan se producirá sin perjuicio de cualquier derecho u obligación que haya surgido en virtud del Plan como resultado de cualquier acto u omisión que haya tenido lugar antes de la Consumación, incluyendo, sin limitación, cualquier derecho a una indemnización con cargo a los activos de la Sociedad como resultado de un acto u omisión que haya tenido lugar, o como resultado de responsabilidades o gastos en los que se haya incurrido, antes de la extinción del Plan; y
- (c) las disposiciones de la presente cláusula 10.2 y las cláusulas 5.3, 6.3, 7.4, 8.3 y 9 continuarán en pleno vigor.

10.2.2 En caso de Otra Extinción:

- (a) cualquier Activo del Plan restante será liberado del Fideicomiso del Plan a la Sociedad;
- (b) la extinción del Plan tendrá lugar sin perjuicio de cualquier derecho u obligación que haya surgido bajo el Plan como resultado de cualquier acto u omisión que haya tenido lugar antes de la Otra Extinción incluyendo, sin limitación, cualquier derecho a una indemnización con cargo a los activos de la Sociedad como resultado de un acto u omisión que haya tenido lugar, o como resultado de responsabilidades o gastos en los que se haya incurrido, antes de la terminación del Plan; y


Miriam Sierra Arden

TRADUCCIÓN JURADA

- (c) las disposiciones de la presente cláusula 10.2 y las cláusulas 4.4.5, 4.4.8, 4.4.9, 4.4.10 y 4.7.8 continuarán en pleno vigor; y
- (d) cualquier determinación realizada de conformidad con las Cláusulas 4.4.5, 4.4.8, 4.4.9, 4.4.10 y 4.7.8 seguirá siendo vinculante de conformidad con dichas disposiciones

10.3 Efecto del Supuesto de Insolvencia

- 10.3.1 Si la Sociedad es objeto de un Supuesto de Insolvencia y el Plan no se ha consumado o extinguido de otro modo antes de esa fecha de conformidad con la Cláusula 10.1.1, el Plan no se extinguirá y continuará en pleno vigor y efecto.
- 10.3.2 En caso de conflicto o incoherencia entre las disposiciones del Plan, la FSMA, la Ley de Insolvencia, el Reglamento de Insolvencia, la Orden 2010 de la Ley de Mercados y Servicios Financieros de 2000 (Autos de Concurso de Acreedores en Relación con Aseguradores (*Financial Services and Markets Act 2000 (Administration Orders Relating to Insurers) Order 2010*), el Reglamento de (Reorganización y Disolución de) Aseguradores 2004/353 (*Insurers (Reorganisation and Winding up) Regulations 2004/353*), el Reglamento (de Disolución) de Aseguradores de 2001 (*Insurers (Winding Up) Rules 2001*), y/o las Normas de Indemnización aplicables a la Sociedad tras el Supuesto de Insolvencia, a los efectos del Plan, prevalecerán las disposiciones del Plan.


Miriam Sierra Arden
Traductora-Intérprete Jurado de Inglés
Nº 2697

11. PARTE 11 – DISPOSICIONES GENERALES DEL PLAN

11.1 Aplicación de los Activos del Plan

Los Activos del Plan disponibles para su distribución bajo el Plan serán aplicados por la Sociedad en pago de, o provisión para, los Créditos Objeto de Reestructuración Determinados de acuerdo con las Partes 4 y 5.

11.2 Servicios de Tramitación de Reclamaciones

A partir de la Fecha de Entrada en Vigor, la Sociedad podrá seguir prestando Servicios de Tramitación de Reclamaciones a cualquier Tomador, aunque no vendrá obligada a ello.

11.3 Poder de representación

Con efectos a partir de la Fecha de Entrada en Vigor y hasta la Fecha de Extinción inclusive, en contraprestación por los derechos otorgados a los Tomadores en virtud de este Plan, cada Tomador nombra irrevocablemente, y a todos los efectos se considerará que ha nombrado irrevocablemente a la Sociedad como su apoderado y agente e irrevocablemente autoriza, dirige, instruye y faculta a la Sociedad (representada por cualquier representante debidamente autorizado) para que adopte todas las medidas y realice todas las acciones que puedan ser razonablemente necesarias o convenientes para dar efecto a este Plan.

11.4 Modificación del Plan

La Sociedad podrá, en cualquier audiencia que celebre el Tribunal para aprobar el Plan, consentir en nombre de los Tomadores cualquier modificación o adición al Plan o cualquier término o condición que el Tribunal considere oportuno aprobar o imponer y que no tenga directa o indirectamente un efecto sustancialmente adverso sobre los derechos de cualquier Tomador en virtud del Plan (en su calidad de Tomador).

11.5 Precedencia del Plan

En caso de contradicción entre los términos de cualquier Póliza de Seguro y este Plan, prevalecerán los términos de este Plan.

11.6 Notificaciones

11.6.1 Sin perjuicio de la cláusula 11.7, cualquier notificación que deba efectuarse en el Plan se realizará por escrito y se considerará debidamente efectuada si se entrega en mano o se envía por correo postal o electrónico a:

(a) en el caso de la Sociedad, a:

Reliance National Insurance Company (Europe) Limited c/o
Premia UK Services Company Ltd
2 Minster Court
Mincing Lane
Londres, EC3R 7BB
Inglaterra

Contacto: Barry Toolan


Miriam Sierra Arden
Traductora-Intérprete Jurado de Inglés
Nº 2697

TRADUCCIÓN JURADA

Teléfono: +44 20 4566 5673

Correo electrónico: RNICEScheme@Premiare.uk

- (b) en el caso de un Tomador, con respecto a su Crédito objeto de Reestructuración específico, a la última dirección de correo electrónico conocida de dicho Tomador o a la última dirección postal conocida de la que tenga conocimiento la Sociedad;
- (c) en el caso de Tomadores en general, respecto de cualquier notificación aplicable al Plan o Créditos objeto de Reestructuración en general, mediante notificación publicada en el Sitio Web;
- (d) en el caso de los Asesores del Plan, a:

Kevin Gill and Richard Barker
Ernst & Young LLP 1
More London Londres
SE1 2AF Reino Unido

Correo electrónico: kgill@parthenon.ey.com; rbarker@parthenon.ey.com

o cualquier otra dirección que los Asesores del Plan puedan notificar a los Tomadores a los efectos de la presente Cláusula 11.6; y

- (e) en el caso de los Expertos Mediadores en la Reestructuración, a los datos de contacto que el Experto Mediador en la Reestructuración comunicará a la Sociedad y al Tomador a tal efecto;

11.6.2 Toda notificación u otra comunicación por escrito que deba efectuarse en virtud del Plan se considerará recibida (salvo que se disponga lo contrario en el presente documento:

- (a) si se entrega en mano, el primer Día Hábil siguiente a la entrega;
- (b) si se envía por Correo, el segundo Día Hábil después del envío si el destinatario se encuentra en el país de expedición y, en caso contrario, el séptimo Día Hábil después del envío; y
- (c) si se envía por correo electrónico, de conformidad con la cláusula 11.7.4.

11.6.3 Para probar la notificación, en el caso de una notificación enviada por Correo, será prueba suficiente que el sobre se encuentre debidamente franqueado, dirigido y depositado en Correos.

11.6.4 En aras de la claridad, salvo en los casos en los que se consideren presentados de conformidad con la cláusula 4.2.2, los Formularios de Reclamación deberán presentarse de conformidad con los requisitos establecidos en la Metodología de Determinación de los Créditos. La Cláusula 11.6.2 no se aplicará a la presentación de un Formulario de Reclamación ante la Sociedad, que sólo se considerará recibido en el momento de su recepción efectiva.

11.7 Comunicaciones electrónicas

11.7.1 Sujeto a cualquier cosa en sentido contrario dispuesta en la Metodología de Determinación de los Créditos, la información relativa a los Créditos objeto de

TRADUCCIÓN JURADA

Reestructuración (incluido el Formulario de Reclamación y copias de cualquier documentación justificativa pertinente) y cualquier otra comunicación que deba o pueda facilitarse o enviarse en virtud del presente documento, podrá ser facilitada o enviada por la Sociedad, los Asesores del Plan, los Expertos Mediadores en la Reestructuración o el Tomador en cuestión en formato electrónico a la dirección especificada a tal efecto por, respectivamente, la Sociedad, los Asesores del Plan, los Expertos Mediadores en la Reestructuración o el Tomador, (todos los cuales dan su consentimiento por el presente acto al uso de comunicaciones electrónicas)

11.7.2 Cuando cualquier comunicación se envíe a la Sociedad en formato electrónico:

- (a) el correo electrónico completo, incluidos los archivos adjuntos, deberán tener un tamaño inferior a 35 megabytes;
- (b) si así se solicita, deberá enviarse a la Sociedad una copia impresa de cualquier correo electrónico;
- (c) la recepción por el Tomador de un acuse de recibo automatizado constituirá prueba concluyente de que el correo electrónico se envió de conformidad con la Cláusula 11.7.1 y se recibió; y
- (d) el correo electrónico no se considerará recibido a menos que se reciba en el buzón de correo de la Sociedad y la Sociedad pueda abrirlo e imprimirlo, así como cualquier archivo adjunto y, si se solicitara, a menos que se reciba una copia impresa de conformidad con la subcláusula (b).

11.7.3 Cuando cualquier comunicación a la Sociedad, a los Asesores del Plan, a los Expertos Mediadores en la Reestructuración o a un Tomador en formato electrónico supere los 35 megabytes de tamaño, el correo electrónico deberá dividirse en varios correos electrónicos, cada uno de los cuales deberá tener un tamaño inferior a 35 megabytes, incluidos los archivos adjuntos. Alternativamente, la comunicación deberá enviarse a la Sociedad, a los Asesores del Plan, a los Expertos Mediadores en la Reestructuración o a un Tomador por Correo.

11.7.4 Sujeto a la cláusula 11.7.2, cualquier notificación o información facilitada en formato electrónico se considerará recibida el primer Día Hábil siguiente a la expiración del plazo de 48 horas desde el momento en que fue enviada por el remitente.

11.8 Cálculo de los Plazos

- 11.8.1 Un plazo de seis meses se contará desde el día del mes en que comience el plazo hasta el día numéricamente correspondiente del sexto mes siguiente (según proceda) menos un día. Cuando no haya un día numéricamente correspondiente en ese semestre, el plazo finalizará el último Día Hábil de ese mes.
- 11.8.2 Toda referencia a un número de días distintos de Días Hábiles se entenderá realizada a ese número de días naturales, incluidos sábados, domingos y festivos oficiales.

11.9 Ley aplicable y Jurisdicción

- 11.9.1 El Plan se regirá e interpretará de acuerdo con las leyes de Inglaterra y Gales, y los Tomadores acuerdan por el presente acto que el Tribunal tendrá jurisdicción exclusiva para conocer y determinar cualquier Procedimiento y resolver cualquier disputa que pueda surgir del Informe Explicativo o del Plan, incluyendo esta Cláusula 11.9. Los Tomadores se someten irrevocablemente a la jurisdicción del Tribunal a estos efectos, si bien nada de lo dispuesto en la presente Cláusula 11.9 afectará a:

TRADUCCIÓN JURADA

- (a) la validez de cualesquiera otras disposiciones que determinen la ley aplicable entre la Sociedad y un Tomador, ya figuren en cualquier Póliza de Seguro o de otro modo; o
 - (b) la ley aplicable por un tribunal en cualquier decisión aplicable a la Sociedad y a cualquier Tomador.
- 11.9.2 No obstante lo dispuesto en la cláusula 11.9.1, la Sociedad conservará el derecho a interponer Procedimientos ante los tribunales de cualquier otro país que, en virtud de su propia legislación, sea competente para conocer dichos Procedimientos.

A fecha 13 de mayo de 2024

Miriam Sierra Arden
Traductora-Intérprete Jurado de Inglés
Nº 2697

ANEXO 1
METODOLOGÍA DE DETERMINACIÓN DE LOS CRÉDITOS

PARTE A

METODOLOGÍA PARA CRÉDITOS ITALIANOS

Presentación, evaluación y valoración de Créditos objeto de Reestructuración

Presentación de Créditos objeto de Reestructuración

Los Tomadores italianos deberán presentar sus Créditos objeto de Reestructuración en el Formulario de Reclamación proporcionado, a través de un correo electrónico certificado italiano - Correo Elettronica Certificata (PEC) - a la Sociedad. La dirección de correo electrónico es reliancescheme@legalmail.it. Este buzón está limitado a 100MB por presentación.

El correo electrónico y PEC es el método preferido para presentar los Formularios de Reclamación pero si por alguna razón un Tomador no pudiera presentar el Formulario de Reclamación por correo electrónico, estos podrán ser enviados por correo postal a la siguiente dirección: Reliance National Insurance Company (Europe) Limited, c/o Premia UK Services Company Ltd, 2 Minster Court, Mincing Lane, Londres, EC3R 7BB, Inglaterra.

Los Formularios de Reclamación deberán recibirse antes de que expire el Plazo de Reclamación.

Documentación Justificativa

La Sociedad prevé que dispone de la mayor parte de la documentación justificativa necesaria para evaluar y valorar los Créditos objeto de Reestructuración. Una vez que los Tomadores hayan presentado sus Créditos objeto de Reestructuración, la Sociedad evaluará la información que obra en su poder y confirmará al Tomador si necesita más información y de qué tipo. La documentación complementaria podrá incluir, entre otros, los siguientes documentos:

- Alegaciones;
- Informes médicos judiciales;
- Sentencias y cualquier otra decisión judicial;
- Correspondencia
- Historiales clínicos;
- Dictámenes jurídicos;
- Dictámenes médicos internos;
- Cálculos internos; y
- Pólizas de seguro adicionales

Toda la documentación justificativa solicitada deberá enviarse por correo electrónico a RNICEScheme@Premiare.uk.

Si la documentación justificativa no pudiera enviarse por correo electrónico, deberá enviarse por correo postal a la siguiente dirección Reliance National Insurance Company (Europe) Limited, c/o Premia UK Services Company Ltd, 2 Minster Court, Mincing Lane, Londres, EC3R 7BB, Inglaterra.


Miriam Sierra Arden
Traductora-Intérprete Jurado de Inglés
Nº 2697

TRADUCCIÓN JURADA

Evaluación de Créditos objeto de Reestructuración

La Sociedad evaluará inicialmente cada Crédito objeto de Reestructuración con arreglo a los siguientes criterios:

- a) Cobertura: La Sociedad considerará si el Crédito objeto de Reestructuración entra dentro de los términos de la póliza;
- b) Presentación en plazo: La Sociedad evaluará si el Crédito objeto de Reestructuración se presentó originalmente dentro del plazo permitido de acuerdo con los requisitos legales locales y las condiciones pertinentes de la póliza de seguro;
- c) Límites de la póliza, franquicias y/o riesgo asumido por el tomador (*self-insured retention*): Cada Crédito objeto de Reestructuración se valorará en relación con los límites, franquicias y/o riesgo asumido por el tomador de la póliza individual correspondiente;
- d) Responsabilidad civil: La Sociedad considerará si el Crédito objeto de Reestructuración entra dentro de los términos de la póliza a partir de pruebas documentales (por ejemplo, informe pericial médico externo, informe pericial médico interno designado por la Sociedad y/o un dictamen jurídico recibido).

Todas las solicitudes de indemnización subyacentes se evaluarán con arreglo a la legislación local pertinente.

Los Créditos objeto de Reestructuración que se encuentren en un proceso Judicial tomarán en consideración el estado/resultado del juicio disponible a la Fecha de Entrada en Vigor del Plan basado en la información disponible para la Sociedad incluyendo, entre otros, informes médicos internos, dictámenes jurídicos, contribuciones, y los documentos presentados durante los juicios (escritos de citación, alegatos, informes médicos judiciales, y sentencias).

Los Créditos objeto de Reestructuración que no se encuentren en un proceso judicial se evaluarán en función de la información disponible, incluyendo, entre otros, la última solicitud realizada, los informes médicos internos, los dictámenes jurídicos, la cobertura y el calendario.

Valoración de los Créditos objeto de Reestructuración

Una vez determinada la validez de un Crédito objeto de Reestructuración se procederá a su valoración.

- Para los créditos italianos, las pérdidas reclamadas por el Tomador se valorarán de acuerdo con el Apéndice A “Valoración de Créditos Italianos”.

Gastos incluidos en la valoración de los Créditos objeto de Reestructuración

En los casos en que se hayan iniciado o estén pendientes procedimientos judiciales, se prevé la designación de las siguientes partes, que incurrirán por tanto en gastos:

- Abogado
- Asesor médico legal (“AML”)
- Perito

Los gastos del Perito Designado de Oficio (“CTU”) sólo se incluirán cuando dicho perito sea designado por un Juez.


Miriam Sierra Arden
Traductora-Intérprete Jurado de Inglés
Nº 2697

TRADUCCIÓN JURADA

Los gastos procesales (por ejemplo, tasas judiciales “*contributo unificato*” para reconvenciones, apelación, gastos de mediación, etc.) y el impuesto de registro de sentencias (todos ellos específicos de los Créditos objeto de Reestructuración italianos) se calcularán y pagarán únicamente cuando se haya dictado una resolución judicial que impute dichos gastos al hospital asegurado o a la Sociedad.

Los intereses, la indexación y los gastos funerarios en las reclamaciones por fallecimiento sólo se calcularán e incluirán en un Crédito objeto de Reestructuración cuando el informe del CTU sea favorable al reclamante y no se haya alcanzado un acuerdo en relación con estos gastos por separado con el Tomador antes de que se dicte sentencia judicial.

El impuesto de registro se incluirá en un Crédito objeto de Reestructuración cuando haya sido documentado por el Tribunal y éste haya dictado una sentencia desfavorable contra la Sociedad. El impuesto es de aproximadamente el 3% del valor de la sentencia.

Gastos que no se incluirán en la valoración de los Créditos objeto de Reestructuración

Gastos de Terceros Administradores

Los honorarios de Terceros Administradores serán abonados por la Sociedad como un Gasto del Plan y no se incluirán en la valoración de un Crédito objeto de Reestructuración.

Honorarios de abogados

Los honorarios de abogados serán abonados por la Sociedad en concepto de Gastos del Plan en la medida en que se ajusten al contrato legal suscrito por la Sociedad o Premia o de conformidad con el D.M. 55/2014 actualizado por el D.M. 147/2022, en caso de no existir contrato.

Honorarios de peritos (AML, contable, etc.)

Los honorarios de los peritos serán abonados por la Sociedad como Gasto del Plan en la medida en que se ajusten al contrato legal acordado suscrito por la Sociedad o Premia o de conformidad con el D.M. 55/2014¹ actualizado por el D.M. 147/2022², en caso de no existir contrato

Reclamaciones que no dan lugar a responsabilidad

Si la Sociedad concluye, basándose en un dictamen del AML, que no se ha causado ningún daño al reclamante como consecuencia de la mala praxis del asegurado, entonces no se incluirá ningún coste en un Crédito objeto de Reestructuración.

Deducciones

Una vez establecida la valoración de un Crédito objeto de Reestructuración, la Sociedad realizará una deducción de las franquicias aplicables de la póliza y de las cantidades adeudadas por el Tomador a la Sociedad.

Estas podrán incluir:

- franquicia aplicable a cada reclamación individual;
- franquicia global anual;
- riesgo asumido por el tomador (*self-insured retention*);

¹ D.M. 55/2014 es el Decreto núm. 55, de 10 de marzo de 2014 Reglamento sobre la determinación de los parámetros para el pago de los honorarios de la abogacía, en aplicación del apartado 6 del artículo 13 de la Ley núm. 247, de 31 de diciembre de 2012.

² D.M. 147/2022 es el Decreto núm. 147, de 13 de agosto de 2022 Reglamento que contiene modificaciones al Decreto núm. 55, de 10 de marzo de 2014, relativo a la determinación de los parámetros para la liquidación de honorarios de la abogacía, en aplicación del apartado 6 del artículo 13 de la Ley núm. 247, de 31 de diciembre de 2012.

TRADUCCIÓN JURADA

- las cantidades adeudadas a la Sociedad por el Tomador, incluidas, entre otras, las franquicias impagadas y cualquier indemnización, honorarios de abogados e intereses que sean recuperables del tomador.

Estas deducciones podrán aplicarse a nivel de Crédito objeto de Reestructuración individual o a nivel de Tomador y se comunicarán al solicitante en la Notificación de Primera Determinación.

Recuperación/Subrogación/Contribución

La Sociedad conserva sus derechos contractuales de recuperación frente a terceros, incluidos, entre otros, los siguientes

- Tomador, otro hospital / clínica responsable, Aseguradora, médico, asegurador del médico y reclamante/s.

Apéndice A - Valoración de los créditos italianos

Las Tablas de Milán se utilizarán para evaluar el valor de los Créditos objeto de Reestructuración italianos a menos que exista una sentencia que especifique el uso de otro conjunto específico de Tablas.

La razón por la que se han seleccionado las Tablas de Milán es garantizar la coherencia para todos los Créditos objeto de Reestructuración y la Sociedad entiende que se trata de un planteamiento justo dado que estas tablas se aplican a las reclamaciones de Seguro de Negligencia Médica en Italia.

A continuación figuran los enlaces a las tablas correspondientes:

- Tablas de Milán (P- 11185_22.pdf (ordineavvocatimilano.it))
- Tablas micropermanentes (artículo 139 Código de Seguros Privados, www.gazzettaufficiale.it/eli/id/2005/10/13/005G0233/sg)

Valoración de las anualidades en el Plan

Si un veredicto contiene una anualidad, se valorará de acuerdo con las tablas y con el apoyo de un contable cuando sea necesario.

Daños patrimoniales

Persona previamente en activo

El Crédito objeto de Reestructuración se calculará sobre la base de una comparación entre los ingresos reales 3 años antes del suceso y 3 años después del suceso. Los ingresos se considerarán después de impuestos. También se tendrán en cuenta otras circunstancias económicas generales (por ejemplo, recesión, despidos, quiebras, cierres de empresas, etc.).

Persona que no está en activo

El Crédito objeto de Reestructuración se calculará caso por caso, pero generalmente el valor será 3 veces la pensión social/estatal (*pensione sociale*).

Daños consecuentes para los familiares (normalmente después de que el paciente haya fallecido)


Miriam Sierra Arden
Traductora-Intérprete Jurado de Inglés
Nº 2697

TRADUCCIÓN JURADA

El Crédito objeto de Reestructuración se calculará en función de la pérdida de ingresos del propio familiar menos la “cuota sibi” (la parte de los ingresos asignada al fallecido).

Gastos de contrapartida

- El Crédito objeto de Reestructuración para gastos médicos, de tratamiento y de enfermería se calculará sobre la base de lo que haya sido aprobado por el AML o el CTU como vinculado a la mala praxis. En ausencia de AML o CTU, la Sociedad evaluará caso por caso. Del cálculo se deducirán los pagos efectuados al reclamante por el *Servizio Sanitario Nazionale* (SSN).
- Sólo se aceptará un Crédito objeto de Reestructuración para gastos de adaptación de vivienda y vehículo en casos de Incapacidad Permanente (“IP”) de muy alto porcentaje y siempre que se acredite. El cálculo se basará en los justificantes aportados.
- Sólo se aceptará un Crédito objeto de Reestructuración para gastos de asistencia/ayuda en casos de IP de un porcentaje muy elevado, y en el cálculo se descontará cualquier ayuda prestada por familiares y cualquier ayuda pagada por el SSN.
- No se acordará un Crédito objeto de Reestructuración para gastos funerarios a menos que exista constancia de una sentencia de un Tribunal basada en la declaración de responsabilidad por parte de un CTU.
- La Sociedad revisará un Crédito objeto de Reestructuración para las costas judiciales del demandante subyacente y acordará un valor basado en la documentación justificativa aportada [en] cualquier sentencia judicial

Reclamación de reembolso del INAIL (Istituto Nacional para la Prevención de los Accidentes de Trabajo) /INPS (Istituto Nacional de la Seguridad Social)

Sólo se aceptará un Crédito objeto de Reestructuración para las reclamaciones de reembolso del INAIL/INPS cuando una de estas partes haya reclamado oficialmente el reembolso al Tomador y se haya incurrido en responsabilidad (no basta con una carta en la que se comunique que una de las partes está emitiendo prestaciones).

Daños no patrimoniales

Incapacidad permanente

El valor del Crédito objeto de Reestructuración se fijará teniendo en cuenta el porcentaje de IP evaluado por un AML o CTU y el valor monetario proporcionado por la tabla aplicable.

Si no se dispone de una valoración del porcentaje de IP en la tabla aplicable, entonces la Sociedad cuantificará el porcentaje de IP basándose en la descripción del siniestro presentada por el reclamante y utilizará el porcentaje de IP para calcular el valor del Crédito objeto de Reestructuración.

Casos especiales

Daños diferenciales (cuando la mala praxis causó daños adicionales a los ya existentes, inevitables o que no sean consecuencia de mala praxis).

El valor del Crédito objeto de Reestructuración se calculará sobre la base del valor de la IP total, menos el valor de los daños existentes/inevitables (es decir, los daños diferenciales).

La falta de diagnóstico de malformación fetal (malformación no causada por mala praxis) también conocida como daño no patrimonial al feto, no se computará ni formará parte del Crédito objeto de Reestructuración, sólo los gastos de asistencia y/o tratamiento médico.

Incapacidad Temporal


Miriam Sierra Arden
Traductora-Intérprete Jurado de Inglés
Nº 2697

TRADUCCIÓN JURADA

El valor del Crédito objeto de Reestructuración se fijará teniendo en cuenta el porcentaje de Incapacidad Temporal ("IT") y su duración según el informe del perito AML o del CTU.

Daños al fallecido por el fallecimiento

No formará parte del valor del Crédito objeto de Reestructuración por quedar fuera del ámbito de aplicación de las pólizas.

Daño al fallecido al darse cuenta de que está a punto de morir

Valor del Crédito objeto de Reestructuración calculado si el fallecido sobrevivió más de 24 horas entre la mala praxis y la muerte.

El cálculo será el número de días de supervivencia multiplicado por el importe de IT (en euros) previsto en la tabla aplicable multiplicado por 7.

Las supervivencias superiores a 90 días se calcularán caso por caso.

Indemnización por daños y perjuicios no patrimoniales a familiares (iure proprio)

El valor del Crédito objeto de Reestructuración se calculará únicamente para los familiares cercanos o equivalentes cercanos (Padres, hijos, hermanos, abuelos, nietos, parejas de hecho).

Daños consecuentes familiares derivados del fallecimiento

El valor del Crédito objeto de Reestructuración será un importe comprendido entre el intervalo mínimo y máximo previsto por las tablas de Milán. Se calcula teniendo en cuenta la proximidad de la relación real, la cohabitación, la existencia de otros parientes supervivientes y, especialmente, la edad del fallecido y la edad del familiar o familiares supervivientes si así lo confirman el AML o el CTU

Pérdida de oportunidad

Si la pérdida de oportunidad resulta del daño causado, o si no (el daño podría haberse producido incluso sin mala praxis), entonces a efectos de valorar el Crédito objeto de Reestructuración, la pérdida de oportunidad se cuantificará como un porcentaje por parte del AML o CTU y el porcentaje correspondiente aplicado a la cantidad relevante de las tablas de Milán para el daño causado.

Si la pérdida de oportunidad guarda relación con el derecho a la supervivencia de una persona (es decir, debido a la mala praxis, el paciente morirá/ha muerto antes de lo que lo habría hecho de otro modo/podría haber muerto antes de todos modos incluso sin mala praxis), entonces dicha pérdida de oportunidad será cuantificada como porcentaje por el AML o el CTU, junto con la duración de la supervivencia a efectos de valorar el Crédito objeto de Reestructuración. La duración se comparará con la esperanza de vida media según el ISTAT (Instituto Nacional de Estadística italiano) o real en el momento de la mala praxis para una persona de la edad del paciente y se calculará un factor (bien IT x saldo de esperanza de vida, bien 100% IT, o equivalente de tabla de mortalidad de familiar de 1ª clase, según el resultado).



Miriam Sierra Arden

Traductora-Intérprete Jurado de Inglés

Nº 2697

PARTE B

METODOLOGÍA PARA CRÉDITOS ESPAÑOLES

Presentación, Evaluación y Valoración de Créditos objeto de Reestructuración

Presentación de Créditos objeto de Reestructuración

Los Tomadores españoles deberán presentar sus Créditos objeto de Reestructuración en el Formulario de Reclamación facilitado, mediante correo electrónico enviado a la siguiente dirección RNICEScheme@Premiare.uk. Este buzón está limitado a 35MB.

El correo electrónico es el método preferido para presentar los Formularios de Reclamación, pero si por cualquier motivo un Tomador no pudiera presentar el Formulario de Reclamación por correo electrónico, podrá enviarlo por correo postal a la siguiente dirección: Reliance National Insurance Company (Europe) Limited, c/o Premia UK Services Company Ltd, 2 Minster Court, Mincing Lane, Londres, EC3R 7BB, Inglaterra.

Los Formularios de Reclamación deberán recibirse antes de que expire el Plazo de Reclamación.

Documentación Justificativa

La Sociedad prevé que dispone de la mayor parte de la documentación justificativa necesaria para evaluar y valorar los Créditos objeto de Reestructuración. Una vez que los Tomadores hayan presentado sus Créditos objeto de Reestructuración, la Sociedad evaluará la información de que dispone y confirmará al Tomador si necesita más información y de qué tipo. La documentación complementaria podrá incluir, entre otros, los siguientes documentos

- Alegaciones;
- Informes médicos judiciales;
- Sentencias y cualquier otra decisión judicial;
- Correspondencia
- Historiales clínicos;
- Dictámenes jurídicos;
- Dictámenes médicos internos;
- Cálculos internos; y
- Pólizas de seguro adicionales.

Toda la documentación justificativa solicitada deberá enviarse por correo electrónico a RNICEScheme@Premiare.uk.

Si la documentación justificativa no pudiera enviarse por correo electrónico, deberá enviarse por correo postal a la siguiente dirección Reliance National Insurance Company (Europe) Limited, c/o Premia UK Services Company Ltd, 2 Minster Court, Mincing Lane, Londres, EC3R 7BB, Inglaterra.


Miriam Sierra Arden
Traductora-Intérprete Jurado de Inglés
Nº 2697

Evaluación de Créditos objeto de Reestructuración

La Sociedad evaluará inicialmente cada Crédito objeto de Reestructuración con arreglo a los siguientes criterios:

- a) Cobertura: La Sociedad considerará si el Crédito objeto de Reestructuración entra dentro de los términos de la póliza;
- b) Presentación en plazo: La Sociedad evaluará si el Crédito objeto de Reestructuración se presentó originalmente dentro del plazo permitido de acuerdo con los requisitos legales locales y los términos pertinentes de la póliza de seguro;
- c) Límites de la póliza, franquicias y/o riesgo asumido (*self-insured retention*): Cada Crédito objeto de Reestructuración se valorará en relación con los límites, franquicias y/o riesgo asumido (*self-insured retention*) de la póliza individual correspondiente;
- d) Responsabilidad civil: La Sociedad considerará si el Crédito objeto de Reestructuración entra dentro de los términos de la póliza a partir de pruebas documentales (por ejemplo, un informe pericial médico externo, un informe pericial médico interno designado por la Sociedad y/o un dictamen jurídico recibido).

Todas las solicitudes de indemnización subyacentes se evaluarán con arreglo a la legislación local pertinente.

Los Créditos objeto de Reestructuración que se encuentren en un proceso Judicial tomarán en consideración el estado/resultado del juicio disponible a la Fecha de Entrada en Vigor del Plan, basándose en la información disponible para la Sociedad incluyendo, sin limitación, informes médicos internos, dictámenes jurídicos, contribuciones, y los documentos presentados durante los juicios (citaciones, escritos procesales, informes médicos judiciales, y sentencias).

Los Créditos objeto de Reestructuración que no se encuentren en un proceso Judicial se evaluarán en función de la información disponible, incluyendo, sin limitación, la última solicitud realizada, los informes médicos internos, los dictámenes jurídicos, la cobertura y el calendario.

Valoración de Créditos objeto de Reestructuración

Una vez determinada la validez de un Crédito objeto de Reestructuración se procederá a su valoración.

- Para créditos españoles, las pérdidas reclamadas por el Tomador se valorarán de acuerdo con el Apéndice A “Valoración de Créditos españoles”.

Costes incluidos en la valoración de Créditos objeto de Reestructuración

En los casos en que se hayan iniciado o estén pendientes procedimientos judiciales, se prevé la designación de las siguientes partes, que incurrirán por tanto en gastos:

- Abogado
- Asesor Médico Legal (“AML”)
- Experto

Los gastos de un Perito Designado de Oficio (“CTU”) sólo se incluirán cuando dicho perito sea designado por un Juez.


Miriam Sierra Arden
Traductora-Intérprete Jurado de Inglés
Nº 2697

TRADUCCIÓN JURADA

Los gastos procesales (por ejemplo, reconvención, apelación, tasas judiciales, gastos de mediación, honorarios de procuradores y tasa de publicación, en su caso) se calcularán y abonarán únicamente cuando se haya dictado una resolución judicial por la que se imputen dichos gastos al hospital asegurado o a la Sociedad.

Los intereses, la indexación y los gastos funerarios en las reclamaciones por fallecimiento sólo se calcularán e incluirán en un Crédito objeto de Reestructuración cuando el informe médico del Juzgado sea favorable al reclamante y no se haya llegado a un acuerdo en relación con estos gastos por separado con el Tomador antes de que se dicte sentencia judicial.

Gastos que no se incluirán en la valoración Créditos objeto de Reestructuración

Gastos de Terceros Administradores

Los honorarios de Terceros Administradores se abonarán por la Sociedad como gasto del Plan y no se incluirán en la valoración de un Crédito objeto de Reestructuración.

Honorarios de abogados

Los honorarios de abogados serán abonados por la Sociedad en concepto de Gastos del Plan en la medida en que se ajusten al contrato legal suscrito por la Sociedad o Premia o por el correspondiente Colegio de Abogados de Madrid, Valencia, Alicante y Castellón en su defecto.

Honorarios de peritos (AML, contable, etc.)

Los honorarios de los peritos serán abonados por la Sociedad en concepto de Gastos del Plan en la medida en que se ajusten al contrato legal suscrito por la Sociedad o Premia o a los acuerdos de honorarios de Promede y Peripromedic.

Reclamaciones que no den lugar a responsabilidad

Si la Sociedad concluye, basándose en un dictamen del AML, que no se han causado daños al reclamante como consecuencia de la mala praxis del asegurado, no se incluirán gastos en un Crédito objeto de Reestructuración.

Deducciones

Una vez establecida la valoración de un Crédito objeto de Reestructuración, la Sociedad realizará una deducción de las franquicias aplicables de la póliza y de las cantidades adeudadas por el Tomador a la Sociedad.

Estas pueden incluir:

- franquicia aplicable a cada siniestro individual;
- franquicia global anual;
- riesgo asumido por el tomador (*self-insured retention*); y
- cantidades adeudadas a la Sociedad por el Tomador, incluyendo pero no limitándose a las franquicias impagadas y cualquier indemnización, honorarios legales e intereses que sean recuperables del tomador.

Estas deducciones podrán aplicarse a nivel de Crédito objeto de Reestructuración individual o a nivel de Tomador y se comunicarán al solicitante en la Notificación de Primera Determinación.


Miriam Sierra Arden
Traductora-Intérprete Jurado de Inglés
Nº 2697

TRADUCCIÓN JURADA

Recuperación/Subrogación/Contribución

La Sociedad conserva sus derechos contractuales de recuperación frente a terceros, incluidos, entre otros, los siguientes

- Tomador, otro hospital / clínica responsable, Aseguradora, médico, asegurador de médicos y reclamante/s.

Artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguro (“LCS”)

Los intereses del artículo 20 de la LSC no pueden pagarse al asegurado. Sólo se pagan a la parte perjudicada cuando el veredicto condene a su pago.

Apéndice A - Valoración de los créditos españoles

El Sistema de Tarifas Baremo 2015 se utilizará para evaluar el valor de los Créditos objeto de Reestructuración españoles a menos que exista una sentencia que especifique el uso de otro conjunto específico de baremos.

La razón por la que se ha seleccionado el Baremo 2015 es garantizar la coherencia para todos los Créditos objeto de Reestructuración y la Sociedad entiende que se trata de un enfoque justo dado que estas tablas se aplican en la práctica general a reclamaciones de seguro de Negligencia Médica en España.

A continuación figura un enlace a las tablas correspondientes:

Sistema de Tarifas Baremo 2015 (<https://www.boc.es/boc/dias/2015/09/23/pdfs/BOE-A-2015-10197.pdf>)

Valoración de las anualidades en el Plan

Si una sentencia contiene una anualidad, se valorará de acuerdo con las tablas y con el apoyo de un contable cuando sea necesario.

Excluidos de la Valoración

Daños morales no cubiertos por las pólizas:

- 1) Póliza SERMAS 050081686: no cubre los daños morales que no se deriven de lesiones corporales. (La cláusula 5.3 establece que cubre los daños morales que se deriven de lesiones corporales).
- 2) Póliza SERMAS GL000106: no cubre los daños morales que no se deriven de lesiones corporales. (La cláusula 5.3 establece que cubre los daños morales que se deriven de lesiones corporales).
- 3) Póliza SERVASA: no está cubierto el daño moral que no derive o no esté relacionado con un daño corporal.


Miriam Sierra Arden
Traductora-Intérprete Jurado de Inglés
Nº 2697